

**PODER JUDICIAL DE
LA NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL DE LA
SEGURIDAD
SOCIAL***

PROSECRETARÍA GENERAL

***DEPARTAMENTO DE
JURISPRUDENCIA***

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Nro. 82

Año 2023

INDICE

I. SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL.....	5
FINANCIACIÓN	
Cargos.....	5
Deudas con las cajas.....	6
Depósito previo.....	7
HABERES PREVISIONALES	
Movilidad.....	8
Reajuste.....	13
JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ.....	13
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.....	14
PENSION	
Concubina.....	21
Hijos.....	22
Otros beneficiarios.....	24
PENSION GRACIABLE.....	26
PRESCRIPCION.....	26
PRESTACIONES.....	27
Convenios de transferencia.....	27
Pérdida o suspensión del beneficio.....	29
REGIMENES ESPECIALES.....	29
RENTA VITALICIA PREVISIONAL.....	30

II. PROCEDIMIENTO

COSTAS.....	31
DEMANDA.....	31
EJECUCION DE SENTENCIA.....	32
HECHO NUEVO.....	34
HONORARIOS.....	34
LITISCONSORICO.....	35
RECURSOS	
Apelación.....	35
Extraordinario.....	36
RECUSACION Y EXCUSACION.....	36
SERVICIOS	
Cómputo.....	40

III. CORTE SUPREMA

<i>"Recurso Queja N° 9 - TACCONI NORMA HEBE ADELA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"</i>	41
<i>"Recurso Queja N° 2 - PAIXAO ENRIQUE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"</i>	42
<i>"UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA Y OTRO c/ EN-M CULTURA Y EDUCACIÓN s/AMPARO LEY 16.986"</i>	43
<i>"MIERES, WALTER ALFREDO c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS"....</i>	47
<i>"COSTICHI JOANA MARIELA C/ SWISS MEDICAL S.A. S/ LEY DEDISCAPACIDAD"</i>	49
<i>"OSORIO, MARCELO c/ GCBA y otros s/ incidente de incompetencia"</i>	50

IV. FALLOS DE CAMARAS

JURISDICCIONALES.

<i>“CARBALLO, PEDRO c/ ANSES s/ Reajustes varios”,</i>	
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A	52
<i>“PERALTA PALMA, LEOPOLDO OSCAR c/ ANSES s/Amparo Ley 16.986”</i>	
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN	57
<i>“TATE, ALICIA ESTER c/ A.N.Se.S s/ Impugnación de acto administrativo”,</i>	
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A.....	60

I- *SEGURIDAD SOCIAL*

CONVENIOS INTERNACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Leyes 27.360 y 27.700. Principio de Progresividad. Derechos económicos y sociales.

Cabe resaltar que el principio de progresividad o de prohibición de regresividad de los derechos económicos y sociales, establecido por el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -ambos de jerarquía constitucional- y por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores -ratificada por el Estado Argentino por ley 27.360 y recientemente con jerarquía constitucional mediante la ley 27.700 - implica comportamientos positivos por parte del Estado, no pudiendo posponerse su goce ni disminuir el grado de protección ya alcanzado. Pues, no debe olvidarse que, en tanto la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio, el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad (Fallos: 305:611). (Del voto Dr. Carnota al que adhiere la Dra. Dorado. El Dr. Fantini votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 12970/2021

Sentencia definitiva

18.09.2023

“CARABAJAL NELIDA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Carnota – Dorado – Fantini)

FINANCIACION

Cargos

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Servicios prestados para terceros. Normativa.

El Decreto 2015/94 dispuso que el Instituto Nacional de Acción Cooperativa no autorizará el funcionamiento de cooperativas de trabajo que, para el cumplimiento de su objeto social, prevean la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados (artículo 1º). A su vez, por resolución del INAC 1510/94, se prohibieron los servicios de limpieza, de seguridad, distribución de correspondencia, servicios eventuales y agencias de colocación. Y por ley 25.250 también fueron prohibidos los servicios eventuales, de temporada y de agencias de colocación.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 110355/2019

Sentencia definitiva

14.09.2023

“CITRICOLA MARIA MAGDALENA S.A c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(Dorado – Fantini – Carnota)

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Servicios prestados para terceros. Contratación fraudulenta. Art. 29 LCT. "Hombres de paja". Testaferro.

La contratación fraudulenta de trabajadores, mediante el uso de “hombres de paja” o testaferros es puesta en jaque por el artículo 29 de la LCT, que sobre el particular establece que los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios, responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y las que se deriven del régimen de seguridad social. A todas luces es innegable que esta modalidad de contratación fue utilizada con la única finalidad de encubrir una verdadera relación laboral entre las partes, quedando acreditada la estrecha relación entre las tareas realizadas por los trabajadores inspeccionados y la actividad específica de la impugnante. Es por ello que entiendo que debe confirmarse la resolución recurrida, toda vez que no se advierte elemento alguno que permita variar lo decidido en la instancia administrativa ni desvirtuar sus fundamentos, en relación con el hecho generador de la infracción imputada.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 110355/2019

Sentencia definitiva

14.09.2023

“CITRICOLA MARIA MAGDALENA S.A c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(Dorado – Fantini – Carnota)

Deudas con las cajas

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Aportes de obra social. Entidades deportivas. Ley 25.284. Concurso preventivo. Juicios universales. Competencia.

La ley 25.284 establece un régimen diferenciado de administración de las entidades deportivas, tanto sea que se encuentren en proceso de quiebra como de concurso preventivo (conf. artículos 5 y 6), disponiéndose la administración de dichos entes bajo la forma jurídica del fideicomiso, constituyendo ello una innovación, no solamente desde el punto de vista del llamado "Derecho Deportivo", sino también desde el Derecho Concursal. De esta manera, los objetivos del procedimiento están expresados en el artículo 2 de la ley, en la cual se establece un procedimiento caracterizado por su universalidad (art. 3), en el que se dispone que será competente el juez del concurso preventivo o de la quiebra en la que se disponga la aplicación de ese instituto (artículo 4), con el carácter de norma de orden público, esto es, que su aplicación no depende de la voluntad de las partes intervinientes (art. 27).

C.F.S.S., Sala I

13435/2020

Sentencia definitiva

17.10.2022

“O.S. UNION PERS.DE LA UNION PERS.CIVIL DE LA NACION c/ Club Ferro Carril Oeste s/ Ejecución Ley 23.660”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Aportes de obra social. Entidades deportivas. Ley 25.284. Concurso preventivo. Juicios universales. Competencia.

A los efectos de decidir la procedencia del fuero de atracción es menester efectuar una adecuada integración normativa, de la Ley de Entidades Deportivas con la normativa supletoria prevista, esto es la Ley de Concursos y Quiebras (arts. 21 y 132) y, en virtud de lo informado por el juzgado comercial, se vislumbra que el procedimiento falencial continúa en trámite, como así también la intervención del órgano fiduciario designado al efecto. Por ello, la competencia del Tribunal de acuerdo al art. 13 de la ley 25.284, se encuentra desplazada hacia el fuero de atracción del proceso universal.

C.F.S.S., Sala I

13435/2020

Sentencia definitiva

17.10.2022

“O.S. UNION PERS.DE LA UNION PERS.CIVIL DE LA NACION c/ Club Ferro Carril Oeste s/ Ejecución Ley 23.660”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

Depósito previo

FINANCIACION. Depósito previo. Estado provincial. Excepción.

Si bien el cuestionamiento al depósito previo resulta contrario a la doctrina del Superior Tribunal de Justicia (ver CSJN 30/04/74 “Adelphia SAIC s/sumario” Fallos 288:287; 21/12/89 “Micrómnibus Barrancas de Belgrano” Fallos 312:2490) entiendo que por la naturaleza de la controversia que nos ocupa entre sujetos de carácter federal -una Provincia del Estado Argentino y un órgano del poder público nacional como es la AFIP- resulta justificada la apertura de la presente instancia ya que se encuentran en juego el orden público institucional y la competencia del Poder Judicial de la Nación para zanjar tales conflictos (art. 18 C.N.). En el caso particular, es la Provincia de Mendoza la que se presenta en sede tribunalicia para sustentar la validez de normas que ella ha dictado atribuyendo carácter no remunerativo a adicionales que abona a su personal docente y viene, en realidad, a defender los derechos de la obra social provincial Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP) frente al reclamo efectuado por una Obra Social Nacional (OSPLAD) en concepto de cotizaciones que considera impagas al régimen de obras sociales, tutelado por la ley 23.660.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 9628/2020

Sentencia definitiva

14.11.2023

“PROVINCIA DE MENDOZA c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(Carnota – Dorado – Fantini)

FINANCIACION. Depósito previo. Seguro de caución. Oportunidad. Beneficiario.

El seguro de caución sólo puede considerarse como sucedáneo válido del depósito previo, si es acompañado en forma contemporánea a la impugnación judicial y en la medida que se constituya a favor del organismo fiscal; si no se encuentran reunidos los extremos mencionados no cabe más que rechazar este ofrecimiento. En similar sentido se expidió esta sala –en su anterior integración- en autos caratulados “San Pedro S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”. (Sent. def 138124 de fecha 15.09.2010 - Causa 4305/2006).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 21301/2020

Sentencia definitiva

22.08.2023

“HILADOS SANTA MARIA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos- D.G.I. S/ impugnación de deuda”.
(Fantini – Dorado – Carnota)

FINANCIACION. Depósito previo. Beneficio de litigar sin gastos. Concurso preventivo. Improcedencia.

Aunque la empresa actora refiera la imposibilidad de afrontar el pago de la tasa de justicia atento su estado concursal, si no demuestra la imposibilidad alegada que permita evaluar la procedencia del beneficio pretendido ya que, el hecho de estar transitando un concurso preventivo, no es una prueba concluyente de la imposibilidad de afrontar el pago, pues en definitiva el objetivo del mismo es el futuro saneamiento de la situación patrimonial de la empresa mediante el ejercicio de la propia actividad. En este sentido, la referencia concursal que efectúa la actora si bien da cuenta de que la sociedad actora atraviesa una situación difícil y gravosa en materia económico-financiera, tal circunstancia no es terminante acerca de la carencia actual de recursos para afrontar la tasa judicial.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 13448/2021

Sentencia interlocutoria

30.11.2023

“FEDERAL SERVICE SRL c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(Dorado – Fantini – Carnota)

FINANCIACION. Depósito previo. Beneficio de litigar sin gastos. Concurso preventivo. Improcedencia.

No puede asimilarse una "situación difícil o gravosa" a la "imposibilidad", que constituye elemento esencial del beneficio litigar sin gastos requerido; sumado a ello, que el peticionario tampoco acreditó fundadamente la imposibilidad de obtener recursos mediante el ejercicio propio de su actividad, si se pondera que el instituto en análisis constituye una excepción que se debe interpretar restrictivamente cuando la solicitante es una persona jurídica que persigue fines de lucro.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 13448/2021

Sentencia interlocutoria

30.11.2023

“FEDERAL SERVICE SRL c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(Dorado – Fantini – Carnota)

HABERES PREVISIONALES

Movilidad

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Recomposición de Haberes por el año 2020 Ley 27.541 y del año 2021. Ley 27.426.

Finalizada la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, (art 1 Ley 27.541), deberá ponderarse la discrepancia entre la movilidad percibida en virtud de los decretos referidos y la que le hubiera correspondido recibir de haberse aplicado la pauta de movilidad suspendida, debiendo el organismo abonar al beneficiario las diferencias que pudieran surgir de efectuar dicha comparativa, únicamente para los meses de enero y febrero 2021, y de allí en adelante se aplicará la nueva ley vigente 27.609. De algún modo, la finalización de la suspensión conlleva a reconocer que el esfuerzo realizado por los beneficiarios fue por un tiempo determinado. se propicia ordenar al organismo demandado que abone al titular las diferencias que pudieran surgir entre la movilidad percibida en virtud de los decretos dictados en el contexto de emergencia económica y la que le hubiera correspondido recibir de haberse aplicado la pauta de movilidad suspendida, únicamente para los meses de enero y febrero 2021, y de allí en adelante se aplicará la nueva ley vigente 27.609. (Del voto Dr. Carnota al que adhiere la Dra. Dorado. El Dr. Fantini votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 12970/2021

Sentencia definitiva

18.09.2023

“CARABAJAL NELIDA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Carnota – Dorado – Fantini)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Recomposición de Haberes por el año 2020 Ley 27.541 y del año 2021. Ley 27.426. Ausencia de una pauta concreta por parte del Alto Tribunal.

Ante la ausencia de una pauta concreta por parte del Alto Tribunal, al menos en lo que refiere a la ley 27.426, que me permita analizar la constitucionalidad de todas las normas atacadas por el accionante, de una manera prudente y coherente, es que me veo impedido de pronunciarme positivamente al respecto. En conclusión, la falta de una consideración definitiva por parte de la Máxima autoridad judicial del país sobre la sustitución de la Ley 26.417 por la Ley 27.426 obstan a este magistrado de contar con un criterio definitivo sobre la pretensión actual del accionante. Por tanto, estimo prudente, hasta tanto no existan otros parámetros por parte del Alto Tribunal, rechazar los planteos introducidos en relación con las Leyes 27.541, como así también los embates dirigidos contra los Decretos dictados en su consecuencia. (Disidencia del Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 12970/2021

Sentencia definitiva

18.09.2023

“CARABAJAL NELIDA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Carnota – Dorado – Fantini)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Leyes 27.426 y 27.609. Decretos 163/2020, 495/2020, 692/2020 y 899/2020.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426 y ordenar al organismo demandado que reajuste la prestación del actor a Enero de 2021 con la diferencia de lo que resulte entre lo percibido por los decretos 163/2020, 495/2020, 692/2020 y 899/2020 que fijan la movilidad durante el período suspendido y la movilidad que le hubiese correspondido de haberse aplicado la ley suspendida 27.426, únicamente para los meses de enero y febrero 2021 y posteriormente se aplicará la nueva ley vigente 27.609. Una solución contraria implicaría un accionar que cercenaría los haberes jubilatorios vulnerando los principios

garantizados por la Constitución Nacional, toda vez que la nueva movilidad implementada por ley 27.609 se aplicaría sobre la base menor resultante de la aplicación de los mencionados decretos, además de la pérdida de tres meses de actualización por cambio en los períodos de ajuste de la fórmula anterior. Tal postura entrañaría la “regresividad” de un derecho de la seguridad social que por expreso mandato constitucional reviste carácter integral e irrenunciable –e imprescriptible- en detrimento de la “garantía constitucional de movilidad” cuyo principal cometido consiste, precisamente, en evitar esa “regresividad” futura. (Del voto de la mayoría. Argumento de la Dra. Dorado. El Dr. Fantini votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10738/2021

Sentencia definitiva

18.09.2023

“ROJAS ROBERTO OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorado – Carnota – Fantini)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Leyes 27.541 y 27.609. Decretos 163/2020, 495/2020, 692/2020 y 899/202.

Finalizada la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por el art. 1 de la ley 27.541, deberá ponderarse la discrepancia entre la movilidad percibida en virtud de los decretos 163/2020, 495/2020, 692/2020 y 899/2020 y la que le hubiera correspondido recibir de haberse aplicado la pauta de movilidad suspendida, debiendo el organismo abonar al beneficiario las diferencias que pudieran surgir de efectuar dicha comparativa, únicamente para los meses de enero y febrero 2021, y de allí en adelante se aplicará la nueva ley vigente 27.609. (Del voto de la mayoría. Argumento de la Dra. Dorado. El Dr. Fantini votó en disidencia)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10738/2021

Sentencia definitiva

18.09.2023

“ROJAS ROBERTO OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorado – Carnota – Fantini)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Autónomos. Aplicación caso CSJN “Makler, Simón” (Fallos M.427.XXXVI.ROR)

En relación a la metodología del recálculo del haber inicial de las categorías autónomas corresponde señalar lo siguiente, pues conforme al inciso b) del art.24 de la Ley 24.241, cuando los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al 1,5% por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de 6 meses, hasta un máximo de 35 años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado. Ello así, corresponde aplicar la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Makler, Simón” (Fallos M.427.XXXVI.ROR). (Argumento del Dr. Carnota, en minoría).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10738/2021

Sentencia definitiva

18.09.2023

“ROJAS ROBERTO OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorado – Carnota – Fantini)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Leyes 27.541 y 27.609. Decretos 163/2020, 495/2020, 692/2020 y 899/202. Falta de parámetros por parte del Alto Tribunal.

Hasta tanto no existan otros parámetros por parte del Alto Tribunal, corresponde rechazar los planteos introducidos en relación con las Leyes 27.541 y 27.609, como así también los embates dirigidos contra los Decretos dictados en su consecuencia. (Disidencia del Dr. Fantini)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10738/2021

Sentencia definitiva

18.09.2023

“ROJAS ROBERTO OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorado – Carnota – Fantini)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Reajuste. Proporcionalidad con el haber de actividad. Tasa de sustitución.

Respecto a lo solicitado por la parte actora en torno de la aplicación de una tasa mínima de sustitutividad, esgrimiendo para el caso de autos los fundamentos brindados por la Sala III de la Excma. Cámara del Fuero en el precedente “Betancur, José” tampoco comparto el voto de mis colegas preopinantes. En tal orden, cabe destacar lo expuesto por el Máximo Tribunal en el precedente “Benoist”, donde interpretó improcedente la aplicación supletoria de la ley 18.037, dado que no se cumplía con los requisitos de compatibilidad establecidos por el artículo 156 de la Ley 24.241. Asimismo, se destaca “...que el régimen vigente no se basa en una tasa de sustitución expresa y aplicable a todos los beneficiarios, sino que esa relación entre ingresos y prestaciones surge implícita de los cálculos realizados, y varía según la cantidad de servicios con aportes que hubiere acreditado cada petionario y del nivel de las remuneraciones percibidas...” En este orden de ideas, no logra acreditarse para el caso de autos los extremos que se configuraron en el precedente “Betancur” y por lo tanto corresponde desestimar lo pretendido por el apelante de conformidad con lo dispuesto por la Excma. C.S.J.N. en la causa “Benoist, Filiberto c/ A.N.Se.S s/ Previsional ley 24.463” del 12/06/2018, Fallos 341:631. (Disidencia del Dr. Fantini)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10738/2021

Sentencia definitiva

18.09.2023

“ROJAS ROBERTO OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorado – Carnota – Fantini)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Recomposición de Haberes por el año 2020, Ley 27.541 y del año 2021, Ley 27.426

Finalizada la emergencia establecida por la ley 27.541, deberá ponderarse la discrepancia entre la movilidad percibida en virtud de los decretos 163/2020, 495/2020, 692/2020 y 899/2020 y la que le hubiera correspondido recibir de haberse aplicado la pauta de movilidad suspendida, debiendo el organismo abonar al beneficiario las diferencias que pudieran surgir de efectuar dicha comparativa, únicamente para los meses de enero y febrero de 2021 y de ahí en adelante se aplicará la nueva ley vigente 27.609. Una solución contraria implicaría cercenar

los haberes jubilatorios vulnerando los principios garantizados por la Constitución Nacional, toda vez que la nueva movilidad implementada por ley 27.609 se aplicaría sobre la base menor resultante de la aplicación de los mencionados decretos, además de la pérdida de tres meses de actualización por cambio en los períodos de ajuste de la fórmula anterior. Tal postura, entrañaría la “regresividad” de un derecho de la seguridad social que por expreso mandato constitucional reviste carácter integral e irrenunciable -o imprescriptible- y en detrimento de la “garantía constitucional de movilidad” cuyo principal cometido consiste, precisamente, en evitar esa “regresividad” futura. (En el mismo sentido esta Sala II, en autos Rojas Roberto Oscar c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”, Expte. 10738/21 de fecha 18.09.2023 y Carabajal, Nérida Ester c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”, Expte. 12970/21 de fecha 18.09.2023). (Del voto de la Dra. Dorado al que adhiere el Dr. Carnota. El Dr. Fantini votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 13281/2021

Sentencia definitiva

18.09.2023

“TORELLI ANA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fantini-Carnota-Dorado)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Recomposición de Haberes por el año 2020 Ley 27.541 y del año 2021. Ley 27.426

Corresponde ordenar al A.N.Se.S. que abone al beneficiario las diferencias que pudieran surgir entre la movilidad percibida en virtud de los decretos dictados en el contexto de emergencia económica y la que le hubiera correspondido recibir de haberse aplicado la pauta de movilidad suspendida, únicamente para los meses de enero y febrero 2021, y de allí en adelante se aplicará la nueva ley vigente 27.609. (Del voto de la Dra. Dorado al que adhiere el Dr. Carnota. El Dr. Fantini votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 13281/2021

Sentencia definitiva

18.09.2023

“TORELLI ANA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fantini-Carnota-Dorado)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Recomposición de Haberes por el año 2020 Ley 27.541 y del año 2021. Ley 27.426. Ausencia de una pauta concreta por parte del Alto Tribunal.

La ausencia de una pauta concreta por parte del Alto Tribunal, al menos en lo que refiere a la ley 27.426, que me permita analizar la constitucionalidad de todas las normas atacadas por el accionante, de una manera prudente y coherente, es que me veo impedido de pronunciarme positivamente al respecto. En conclusión, la falta de una consideración definitiva por parte de la Máxima autoridad judicial del país sobre la sustitución de la Ley 26.417 por la Ley 27.426 obstan a este magistrado de contar con un criterio definitivo sobre la pretensión actual del accionante. Por tanto, estimo prudente, hasta tanto no existan otros parámetros por parte del Alto Tribunal, rechazar los planteos introducidos en relación con las Leyes 27.541, como así también los embates dirigidos contra los Decretos dictados en su consecuencia. (Disidencia del Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 13281/2021

Sentencia definitiva

18.09.2023

“TORELLI ANA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fantini-Carnota-Dorado)

Reajuste

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Topes. Ley 24.463, art. 9. Ley 24.241, art. 26. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 9 Inc. 3) de la Ley 24.463 (conf. Fallo: CSJN “Rapisarda, José León c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes Varios” sentencia del 6 de agosto de 2015”), art. 26 de la Ley 24.241 (conf. Fallo: CSJN “Argento Federico Ernesto c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios” sentencia del 26 de marzo de 2013) y art. 14 apartado 2) de la Resolución SSS 6/09 en el supuesto que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor genera una quita superior al 15% -límite de confiscatoriedad establecido por el Alto Tribunal en aquel precedente.-

C.F.S.S., Sala II

Expte. 102023/2019

Sentencia definitiva

04.11.2022

“DIAZ CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorado – Fantini – Carnota)

JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ

JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ. Incapacidad inferior al mínimo legal. Ama de casa.

Si bien la actora no acredita el 66% o más de incapacidad, lo que permitiría calificarla sin más como "total" en los términos del art. 48 inc. a) de la ley, nada impide atribuirle ese carácter cuando, igualmente inhabilita a la trabajadora, a los 43 años de edad, para el desempeño de la tarea que normal y habitualmente venía cumpliendo –ama de casa. Pues, de no otorgarse el beneficio pretendido se vulneraría, inevitablemente, el espíritu tutelar que debe animar la aplicación de disposiciones como la ya comentada respecto del sujeto reclamante obligándolo a continuar en su actividad para procurarse el sustento propio y de su familia en condiciones inadecuadas para ello, en contradicción con el mandato contenido en el Preámbulo de la Constitución Nacional de promover al bienestar general.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 20653/2021

Sentencia definitiva

06.07.2023

“CONTRERAS, LORENA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (Art. 49 p.4. Ley 24.241)”

(Russo – Strasser)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS. Jefe de Despacho de Primera. Ley 24.018. Ley 27.546. Res. 10.20. Antigüedad mínima en el cargo. Limitación no prevista en el texto legal.

De acuerdo con la reglamentación establecida por el Res. 10/20, quienes revisten en la categoría de Jefe de Despacho solo podrán acceder a la prestación, en los términos de la ley 24.018 - modificada por ley 27.546-, cuando hayan cumplido el tiempo de cotización allí establecido, computado a partir de abril 2020, sin considerar el plazo anterior desde el que detentan tal cargo. Esto se traduce en el establecimiento de un periodo de carencia que condiciona el acceso a la prestación al cumplimiento de una antigüedad mínima en la cotización que no fue establecida en la ley; excediéndose, por lo tanto, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional le concede y alterando sustancialmente el régimen jurídico aplicable al establecer una limitación no prevista en el texto legal.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 5669/2021

Sentencia definitiva

04.10.2023

“QUIJANO PATRICIA JANNET c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Pérez Tognola – Piñeiro – Cammarata)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS. Jefe de Despacho de Primera. Ley 24.018. Ley 27.546. Res. 10.20. Exceso de Reglamentación.

La Res. 10/20, al establecer que se consideran a los efectos de acreditar los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9º de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, solo los servicios prestados a partir del 1º de abril de 2020, altera la sustancia de los derechos otorgados por la ley 27.546 e introduce una condición ajena a su letra, lo cual -como se dijo precedentemente, configura un exceso en la reglamentación.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 5669/2021

Sentencia definitiva

04.10.2023

“QUIJANO PATRICIA JANNET c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Pérez Tognola – Piñeiro – Cammarata)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS. Jefe de Despacho de Primera. Ley 24.018. Ley 27.546. Res. 10.20. Inconstitucionalidad. Exceso de Reglamentación.

Ley 24.018 mod. por ley 27.546 no supedita el acceso al beneficio jubilatorio de los agentes que se desempeñan en la categoría de Jefe de despacho incorporada al anexo I, al hecho de haber realizados los correspondientes aportes, sino que simplemente establece que los mismos deben haberse desempeñado en los cargos enunciados en dicho anexo, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad de la Resolución 10/20 de la S.S.S., en tanto dicha disposición impone mayores recaudos que los requeridos por la propia ley para acceder al régimen especial, alterando su espíritu.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 5669/2021

Sentencia definitiva

04.10.2023

“QUIJANO PATRICIA JANNET c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Pérez Tognola – Piñeiro – Cammarata)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Ley 27.546, art. 15. Escala gradual. Inconstitucionalidad.

El texto plasmado en el artículo 15 de la ley 27.546 no cumple con la función de una verdadera escala, que permita alcanzar la edad jubilatoria en forma paulatina; puesto que, solamente, puede obtenerse el beneficio conforme los términos de la ley 24.018 si se tienen 60 años de edad durante el año 2020. Si se cumple con dicho requisito a partir del 1 de enero de 2021, resulta imposible quedar comprendido dentro de los alcances de la norma. Menos aún representa el espíritu que tuvo en miras el legislador al preverla. La sucesión contenida en la normativa a estudio no refleja el propósito legislativo de no menoscabar el derecho de los magistrados y funcionarios a los que les distaba poco tiempo para obtener su prestación jubilatoria, de acuerdo al régimen anterior, ante la modificación de la edad requerida para ello, -del argumento del dictamen fiscal-. Pues el art. 15 de la Ley 27.546, en cuanto establece una escala de graduación para acceder al beneficio que en su aplicación práctica resulta impracticable, importa el uso de una técnica legislativa errónea que no se compadece con la inteligencia que el legislador pretendió asignarle, por tanto corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto declara su inconstitucionalidad.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 43841/2022

Sentencia definitiva

14.08.2023

“COLOMBO CLAUDIO JULIO c/ Estado Nacional -Jefatura de Gabinete de Ministros y otros s/ Acción meramente declarativa”

(Cammarata – Pérez Tognola – Piñeiro)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS. Prosecretario Administrativo. Oficial de Justicia. Ley 24.018, art. 8. Ley 27.546 art. 1. Anexo I. Procedencia de la prestación.

El art. 8 de la Ley 24.018 (texto modificado por Ley 27.546) establece que el régimen allí previsto comprende a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que se desempeñen en los cargos comprendidos en el Anexo I. En dicho anexo se enumera, entre otros, “...a) Magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación...Prosecretario Administrativo...”. (En el caso Prosecretaria Administrativa, realizando funciones de Oficial de Justicia en la Dirección General de Mandamientos para la Justicia Nacional de la Capital Federal, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Cabe destacar que la propia Ley 27.546 expresamente establece, en su art. 16, que: “Los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del Anexo I, texto anterior a la modificación presente, quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias. El tiempo de servicios desempeñados en dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso a) del art. 9º de la ley 24.018 y sus modificatorias”, en cuyo supuesto se encuentra comprendida la actora. En efecto, tal como surge del diario de sesiones, este punto fue objeto de especial tratamiento en el debate parlamentario de la Ley 27.546, estableciéndose como disposición transitoria el transcripto art. 16, que asegura a los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, en los cargos del anterior ANEXO I, no perderán el beneficio de acceder al régimen especial por haber sido excluidos del nuevo Anexo I ni afectará el cómputo del tiempo de servicio desempeñados en dichos cargos.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 60079/2022

Sentencia definitiva

22.03.2023

“GONZALEZ MIRTA CONCEPCION c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Renuncia condicionada. Transformación del beneficio. Ley 24.241. Ley 24.018. Derecho en expectativa. Improcedencia.

Corresponde rechazar la demanda incoada a efectos de que se transforme el beneficio de la demandante PBU-PC-PAP Ley 24.241 al de la Ley 24018. Pues, a la actora se le aceptó la renuncia condicionada el día 4 de agosto de 2016 en vigencia de lo dispuesto en la Acordada 20/12 C.S.J.N. y que a dicho momento ya gozaba de una situación de pasividad consolidada bajo las disposiciones de la Ley 24.241 Por ello, ha de concluirse que la actora consolidó su situación previsional al presentar su renuncia, situación ésta que motivo que el organismo previsional le acordara el beneficio en los términos previstos por la ley 24.241 toda vez que fue interpuesta con posterioridad al dictado de la referida Acordada N° 20/12 de la C.S.J.N. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Carnota. El Dr. Fantini votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 81803/2018

Sentencia definitiva

27.02.2023

“HERMELO ZULEMA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Carnota – Fantini – Dorado)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Renuncia condicionada. Transformación del beneficio. Ley 24.241. Ley 24.018. Derecho en expectativa. Procedencia.

Si bien es innegable la potestad del Mas Alto Tribunal de la Nación en materia escalafonaria, -frente a reclamos como el de autos- no puedo soslayar el deber que se le impone a este magistrado a la hora de decidir sobre su aplicabilidad y oponibilidad de ponderar expresamente el alcance temporal de la acordada 20/12, ello así en atención al nuevo plexo normativo recientemente aprobado (ley 27.546) el cual contempla taxativamente la situación de los agentes judiciales que ostentan igual cargo que la actora (Jefe de Despacho de Primera) al momento de pasar a pasividad. La relectura y actual contextualización de la Ac. C.S.J.N. N° 20/2012, con posterioridad a la ley 27.546, obsta a que la aludida acordada se erija en el único argumento válido para impedir la transformación del beneficio que percibe la actora. Por ello, haciendo uso de una interpretación sistemática, considerando el plexo normativo como un todo coherente y parte de una estructura armónicamente analizada en su conjunto, sumado a los preceptos legales en conflicto, me lleva a superar la antinomia literal que ambos textos presentan, tentando a una interpretación gramatical y taxativa de la primera disposición en el tiempo, lo que conduciría a una solución disvaliosa a los derechos alimentarios en juego. (Disidencia de Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 81803/2018

Sentencia definitiva

27.02.2023

“HERMELO ZULEMA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Carnota – Fantini – Dorado)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Renuncia condicionada. Transformación del beneficio. Ley 24.241. Ley 24.018. Derecho en expectativa. Improcedencia.

Si la actora consolidó su situación previsional al presentar su renuncia, esto es, con posterioridad al dictado de la Acordada N° 20/12 de la C.S.J.N, que declaro la invalidez de la resolución 196/06 del consejo de la magistratura y mantuvo los cargos que integran el escalafón del poder judicial de la nación aprobado por AC 9/2005 con las denominaciones allí consignadas, entendiendo -entre otras cuestiones- que no existe equivalencia de funciones entre los prosecretarios administrativos y los jefes de despacho que torne valida su equiparación, resolviendo de este modo mantener el cargo de “jefe de despacho” en el encuadramiento efectuado en el anexo 2, el cual no está alcanzado por la ley 24.018. (Del voto de la mayoría. Argumento de la Dra. Dorado. El Dr. Fantini votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 81803/2018

Sentencia definitiva

27.02.2023

“HERMELO ZULEMA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Carnota – Fantini – Dorado)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Renuncia condicionada. Aceptación. Transformación de beneficio. Improcedencia. Ley 24.018. Improcedencia.

Corresponde rechazar la demanda tendiente a que se le reconozca el derecho al otorgamiento de su jubilación ordinaria en el marco de la ley 24.018, ya que mediante Res. N° 99/2018 se le aceptó a la actora su renuncia condicionada a partir del 1 de enero de 2018, es decir, que fue con posterioridad al dictado de la Acordada 20/12, de fecha 30.10.12. Mediante la citada Acordada, recaída en el Expte. 7555/12, la C.S.J.N declaró la invalidez de la Resolución 196/06 del Consejo de la Magistratura y, consecuentemente, decidió mantener los cargos que integran el escalafón del Poder Judicial de la Nación aprobado por acordada 9/05, con las denominaciones allí consignadas, que no contemplan la de Jefe de Despacho de Primera, modificándose el monto del aporte y ordenando la devolución correspondiente de las sumas retenidas por dicho concepto. Por ello, ha de concluirse que la actora consolidó su situación previsional al presentar su renuncia, situación ésta que motivó que el organismo previsional le acordara el beneficio en los términos previstos por la ley 24.241 pues fue presentada con posterioridad al dictado de la referida Acordada N° 20/12 de la C.S.J.N. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Carnota. El Dr. Fantini votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 161904/2018

Sentencia definitiva

26.09.2023

“TABORDA ANGELA TERESA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Carnota – Fantini – Dorado)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Renuncia condicionada. Aceptación. Transformación de beneficio. Improcedencia. Ley 24.018. Procedencia.

La ley 24.018 comprende, además de los magistrados y funcionarios, a aquellas personas que colaboraron con el magistrado en el ejercicio de diversas tareas propias de la jurisdicción, tanto en el ámbito administrativo del poder judicial como los auxiliares de la justicia. Ello, en atención a que es innegable que los agentes mencionados coadyuvan con aquellos que desempeñan la magistratura, en un contexto amplio de delegación, a fin de brindar el servicio de justicia con la máxima eficacia posible. Siendo este régimen especial de magistrados y funcio-

narios del Poder Judicial y Ministerio Público exclusivo para quienes desempeñen los cargos comprendidos taxativamente en el Anexo I de la citada Ley, correspondientes al escalafón para la Justicia Nacional. (Disidencia del Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 161904/2018

Sentencia definitiva

26.09.2023

“TABORDA ANGELA TERESA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Carnota – Fantini – Dorado)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Renuncia condicionada. Aceptación. Transformación de beneficio. Improcedencia. Ley 24.018. Procedencia.

En cuanto a la consolidación de la situación previsional de la actora, debo señalar que quien se sujeta, sin reserva alguna y de manera totalmente voluntaria, a un régimen jurídico, no pueda atacarlo después, porque el consentimiento que aquella sujeción revelaba ha significado renunciar a toda objeción ulterior de inconstitucionalidad. Pero recalcamos sobremanera lo de que debe existir sumisión 'voluntaria'. Hay sumisiones que no son voluntarias, sino obligatoriamente impuestas por la ley. Quede, pues, bien en claro que (...) el principio jurisprudencial presupone ineludiblemente que la sujeción a un determinado régimen jurídico haya sido realmente libre, espontánea y voluntaria. Pero extender el principio a situaciones en que el sometimiento obedece al cumplimiento de una obligación legal resulta totalmente abusivo e improcedente. No es posible eludir ni negar el control judicial de constitucionalidad a quien lo articula contra un régimen al cual se ha vinculado porque carecía de toda opción válida para eludirlo” (confr. Bidart Campos, Germán, “El ‘voluntario’ sometimiento a un régimen jurídico”, ED 78-248). (Fallos: 344:1788). (Disidencia del Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 161904/2018

Sentencia definitiva

26.09.2023

“TABORDA ANGELA TERESA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Carnota – Fantini – Dorado)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS. Jefes de despacho. Renuncia condicionada. Aceptación. Transformación de beneficio. Procedencia.

A partir del voto en disidencia del Dr. Rosatti en autos “Rubín Lino c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa” CSS 100829/2009/CS001 Sent. del 12.12.2017, quien con meridiana claridad consideró: “...Que sobre la base de esta línea de razonamiento, corresponde puntualizar que lo dispuesto por el Tribunal en la acordada 20/2012, no puede ir en detrimento de los derechos de quienes hubieran cumplido todos los requisitos de edad, servicios y aportes para acceder a la jubilación especial de la ley 24.018 mientras la resolución 196/06 del Consejo de la Magistratura -que los incorporaba a dicho régimen- se encontraba vigente, como tampoco puede afectar los derechos de quienes- hubieran renunciado para acogerse a los beneficios de ese Estatuto antes de que dicha resolución fuera dejada sin efecto (conf. argumentos de la resolución 3712/12 de la corte...”. (Disidencia del Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 161904/2018

Sentencia definitiva

26.09.2023

“TABORDA ANGELA TERESA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Carnota – Fantini -Dorado)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Renuncia condicionada. Aceptación. Transformación de beneficio. Improcedencia. Ley 24.018. Ley 27.546. Procedencia.

La aplicación extensiva de las leyes jubilatorias es procedente si guarda clara armonía con la finalidad de todo el régimen, que –cabe aclarar- no fue otra que terminar incluyendo en el mismo a quienes ostentan idéntico cargo al desempeñado por la actora. Por ello, entiendo que la verificación de esta hipótesis debe hacerse a la luz de la normativa actual vigente, sin que ello implique una indebida sustitución de las funciones de la Excma. Corte Suprema, sino que resulta de una pauta hermenéutica válida, máxime si se tiene en cuenta que el legislador ha incorporado el cargo que desempeñó la actora al anexo I de la ley 24.018 pues de admitir la solución adversa a la pretensión, se podría poner en riesgo la garantía de igualdad, la cual solo requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, situación que encuentro corroborada en el caso de marras, toda vez que no existiendo diferencias funcionales en las tareas prestadas por un agente que se haya desempeñado en el cargo de “jefe de despacho” con la misma cantidad de años de servicios que la actora (34 años), pero con la diferencia de haber reunido los requisitos en un segmento temporal distinto –como sería a partir de la sanción de la ley 27.546-, tendría un encuadre normativo distinto con acceso a un régimen disímil y presumiblemente más beneficioso que la ella. Por ello, entiendo que el caso de autos debe ser resuelto admitiendo el progreso de la acción, dando así pleno efecto a la intención del legislador al momento del dictado de la ley 27.546, quien computa la totalidad de sus preceptos de manera tal que se armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios constitucionales en juego. (Disidencia del Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 161904/2018

Sentencia definitiva

26.09.2023

“TABORDA ANGELA TERESA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Carnota – Fantini – Dorado)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Renuncia condicionada. Aceptación. Transformación de beneficio. Improcedencia. Ley 24.018. Improcedencia.

Corresponde rechazar la demanda tendiente a que se le reconozca el derecho al otorgamiento de su jubilación ordinaria en el marco de la ley 24.018, pues en el caso, la actora consolidó su situación previsional al presentar su renuncia, con posterioridad al dictado de la Acordada N° 20/12 de la C.S.J.N, que declaró la invalidez de la resolución 196/06 del consejo de la magistratura y mantuvo los cargos que integran el escalafón del Poder Judicial de la Nación aprobado por AC 9/2005 con las denominaciones allí consignadas, entendiéndose -entre otras cuestiones- que no existe equivalencia de funciones entre los Prosecretarios Administrativos y los Jefes de Despacho que torne válida su equiparación, resolviendo de este modo mantener el cargo de “jefe de despacho” en el encuadramiento efectuado en el anexo 2, el cual no está alcanzado por la ley 24.018. (Del voto de la mayoría. Argumento de la Dra. Dorado. El Dr. Fantini votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 161904/2018

Sentencia definitiva

26.09.2023

“TABORDA ANGELA TERESA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Carnota – Fantini – Dorado)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS. Conjuces. Ley 24.018. Prestación. Imprudencia.

No corresponde otorgar la prestación previsional en los términos de la ley 24.018, pues los períodos cumplidos como conjuce designado por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen carácter transitorio como las diferentes resoluciones emanadas por el mencionado Consejo de la Magistratura local pues, a partir de las cuales se colige que la actividad del Conjuce no puede ser asimilable a la del Juez, ya que, más allá del pago que se le debe realizar a los primeros por los servicios que prestan, no pueden ser equiparados en cuanto a las responsabilidades y obligaciones que tienen los jueces en el ejercicio de sus funciones máxime, teniendo en cuenta que el régimen creado por la ley 24.018 es de excepción, lo cual conlleva a una interpretación restrictiva de las normas allí contenidas.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 4176/2017

Sentencia definitiva

10.10.2023

“BARBAGELATA JORGE ALFREDO SANTIAGO c/ A.N.Se.S. s/ Nulidad de acto administrativo”

(Dorado – Fantini)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Ley 27.546, art. 1. Cese definitivo. Inconstitucionalidad.

El cese definitivo establecido por la ley 27.546 como un requisito para el otorgamiento del beneficio en cuestión, no puede constituirse como una valla para el inicio del trámite jubilatorio. Ello, toda vez que la propia Constitución Nacional en su Art. 14 consagra el derecho de petionar a las autoridades.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 54404/2022

Sentencia interlocutoria

01.09.2023

“ALVARO CLAUDIA AMANDA c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(Russo – Strasser)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Medida cautelar. Ley 27.546, art. 1. Cese definitivo. Inconstitucionalidad.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ya que la Resolución SSS 10/2020 que en su Anexo I, punto 2, inciso e), al reglamentar el artículo 9 de la ley 27.546 incorporó como requisito para dar inicio al trámite previsional el “cese definitivo”, que excede el marco reglamentario restringiendo derechos reconocidos por la ley al cercenar el derecho del actor a petionar -en el caso la actora presta servicios en la justicia local (Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)-. Pues, al no poder iniciar el trámite jubilatorio sin la constancia de la presentación de la renuncia, claramente se ocasiona un perjuicio actual y concreto al actor, quien se encontraría en un estado de incertidumbre que, además, en el supuesto de denegarse el mismo, lo dejaría en situación de desempleo y sin beneficio jubilatorio; lo cual claramente es contrario a las garantías constitucionales establecidas en el art 14 bis CN.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 54404/2022

Sentencia interlocutoria

01.09.2023

“ALVARO CLAUDIA AMANDA c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(Russo – Strasser)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Ley 27.546, art. 15. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 27.546 pues esta norma transitoria de gradualidad lejos está de cumplir con la motivación que tuvo en miras el legislador al tiempo de diagramar la mentada escala que establece, al provocar una postergación de acceso a la jubilación cuando el actor cumpla los 65 años de edad. Pues, desvirtúa lo expresado en el mensaje de elevación del entonces proyecto de ley en cuanto afirma que la escala progresiva de incremento de las edades lo es “...a fin de no afectar los derechos de los magistrados y funcionarios que se encuentren próximos a jubilarse”.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 20850/2020

Sentencia definitiva

22.06.2023

“FERNANDEZ EMILIO OSCAR c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa”

(Russo – Strasser)

PENSION

Concubina

PENSION. Concubina. Convivencia. Prueba. Verificación vecinal.

La verificación vecinal no es contundente para desestimar la pretensión y no cabe atribuir a la misma el carácter de prueba esencial para privar a la actora del beneficio de pensión que persigue, si existen otras constancias que permiten inferir la convivencia durante el último tramo de la vida del causante. Pues, el ámbito de la seguridad social requiere actuar con suma prudencia y evitar una decisión que conduzca a la pérdida de derechos, como los implicados en la subsistencia. Ello es coherente con los principios fundamentales que rigen en derecho previsional, que imponen la interpretación de las leyes jubilatorias conforme a la finalidad de la institución que amparan y ello es evidente en el caso de la pensión como derecho alimentario.

C.F.S.S. Sala II

Expte. 86799/2019

Sentencia definitiva

18.04.2022

“DE LA SERNA PATRICIA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Dorado – Fantini – Carnota)

PENSION. Concubina. Carga de la prueba. Ley 24.241, art. 53.

Conforme lo dispone el art. 53 de la ley 24241 lo que debe probarse en autos a los fines de obtener el beneficio de pensión de la actora es la convivencia en aparente matrimonio de ésta con el causante dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento de este último, ya que no poseen hijos en común y conforme la doctrina la carga de la prueba quiere decir, en primer término, en su sentido estricto

tamente procesal, la conducta impuesta a uno o, a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos. Es decir que esta teoría de la carga probatoria, tiene como objetivo otorgar al juez, una directiva de cómo debe resolver la controversia sometida a su decisión en el sentido que cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho o de la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (Conf. art. 377 del CPCCN) y, en este sentido, es importante destacar que la actora tiene a su cargo el deber de probar la convivencia en aparente matrimonio con el causante en el período denunciado.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 1518/2021

Sentencia definitiva

14.09.2023

“GARCIA LIDIA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Russo – Strasser)

Hijos

PENSION. Hijos. Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 26.061 -Ley de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Aplicación obligatoria.

La ley 26.061- ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes- establece en su artículo 2 la APLICACIÓN OBLIGATORIA de la Convención sobre los Derechos del Niño en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. El máximo Tribunal de Justicia ha señalado al respecto que: El interés de los niños ha de orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamadas al juzgamiento de los casos (C.S.J.N. 6/2/2001, Fallos 324:122; 2/12/2008, Fallos 331:2691; 29/4/2008, Fallos 331:941 entre muchos otros), razón por la cual se requiere adoptar medidas especiales para su protección en atención a su condición de vulnerabilidad. (C.S.J.N., Fallos 324:122, 331:2691, 331:941).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 23449/2021

Sentencia definitiva

22.08.2023

“ABIUSI MIA FRANCESCA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini – Carnota – Dorado)

PENSION. Hijos. Intereses. Tasa activa.

Corresponde admitir la aplicación de la tasa de interés activa reclamada por la actora apelante, a la luz de las disposiciones dispuestas por el artículo 552 del Código Civil Comercial de la Nación, el cual en cuanto a las deudas alimentarias sostiene que los accesorios habrán de ser calculados a una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central (en tal sentido conf. C. 120.103, sent. de 29-VIII-2017)”. Y así se propicia la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que publica el Banco de la Nación Argentina (en sentido similar, ver considerando 19 del voto en disidencia del Dr. Maqueda en autos: "Cahais, Rubén Osvaldo c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios", C.S.J.N., Sentencia del 18/4/2017. Fallos 340:483), salvo que en la etapa de ejecución de sentencia quedara demostrado que la aplicación de la tasa pasiva resultare más beneficiosa en cuyo caso deberá aplicarse ésta última. (Disidencia del Dr. Fantini)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 23449/2021

Sentencia definitiva

22.08.2023

“ABIUSI MIA FRANCESCA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini – Carnota – Dorado)

PENSION. Hijos. Intereses. Tasa pasiva.

Corresponde aplicar la Tasa Pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Spitale” (Fallo 327:3721) y “Cahais” (Fallo 340:483) y confirmar el pronunciamiento apelado. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fantini votó en disidencia)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 23449/2021

Sentencia definitiva

22.08.2023

“ABIUSI MIA FRANCESCA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini – Carnota – Dorado).

PENSION. Hijos. Hija e hijo mayor de edad. Incapacitado contemporánea al fallecimiento del causante. Resolución SSS 30/2021. Inclusión. Ley 24.241, art. 53. Procedencia

La Resolución 30/2021 de la Secretaría de la Seguridad Social, estableció que los hijos e hijas mayores de edad viudos/as o divorciados/as, tienen derecho a la pensión derivada del fallecimiento de sus padres y/o madres, en los términos del Artículo 53 de la Ley N° 24.241, siempre que a la fecha de su fallecimiento estuvieran incapacitados para el trabajo y se encontraran a su cargo (Cfr. artículo 2° de la Resolución SSS N°30/2021).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 113657/2017

Sentencia definitiva

16.06.2022

“SCHELL SILVIA HELENA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fasciolo – Strasser – Russo)

PENSION Hijos. Hija e hijo mayor de edad. Desamparo económico. Ley 24.241, art. 53. Procedencia

La circunstancia de que el peticionante se encontrara separado de hecho de su cónyuge no puede obstaculizar el acceso a la pensión derivada por el fallecimiento de su madre, máxime si se encontraba a cargo de la causante por haber padecido una incapacidad sobreviniente y, sumado al desamparo económico ocurrido como consecuencia de la muerte de ésta, motivos que provocaron que sus hijos debieran auxiliarlo. Por lo que, teniendo en cuenta la índole alimentaria de los derechos en juego, el carácter sustitutivo del beneficio peticionado, el demostrado estado de necesidad y vulnerabilidad que presenta el actor al momento del deceso de la causante debido a las graves dolencia padece, se resolvió acordar el beneficio de pensión solicitado (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala III, Sent. 162855, 17.12.14, Expte. 50360/2008, en autos "Durso, Francisco Orlando c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos", publicado en el Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S. Nro. 60).C.F.S.S., Sala III

Expte. 113657/2017

Sentencia definitiva

16.06.2022

“SCHELL SILVIA HELENA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fasciolo – Strasser – Russo)

PENSION. Hijos. Hija e hijo mayor de edad. Incapacitado contemporánea al fallecimiento del causante. Resolución SSS 30/2021. Inclusión. Ley 24.241, 53. Procedencia

El Artículo 1º de la citada Resolución SSS N° 30/2021, estableció que los hijos e hijas con discapacidad, pueden percibir las pensiones derivadas del fallecimiento de ambos padres y/o madres, en los términos del Artículo 53 de la Ley N° 24.241, en caso de corresponder, sin necesidad de ejercer opción alguna entre beneficios. Además aclaró que dichas prestaciones “resultan compatibles con cualquier otro beneficio que pudieran estar gozando o a que tuvieran derecho, en tanto así también lo dispongan las normas que los instituyen”. Maxime si solicitante se encuentra bajo un estado de necesidad y vulnerabilidad ante el fallecimiento de su progenitor, de quien dependía y estaba a cargo, lo que importa una situación de inestabilidad económica que genera un menoscabo en su economía, por lo que tiene derecho a dichas prestaciones sin necesidad de efectuar opción alguna, toda vez que en las circunstancias particulares del caso se trata de haberes que buscan cubrir las mínimas necesidades básicas.

C.F.S.S., Sala III
Expte. 113657/2017
Sentencia definitiva
16.06.2022
“SCHELL SILVIA HELENA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”
(Fasciolo – Strasser – Russo)

PENSION. Hijos. Hija incapacitada. Ley 24.241, art. 53 inc. e). Procedencia.

Si las dolencias de la actora verosíblemente tuvieron su inicio y cronicidad del cuadro desde su pubertad y/o adolescencia, debe concluirse que la incapacidad alegada se encuentra probada a la fecha en que la actora cumpliera dieciocho (18) años de edad, -en el caso padece Esquizofrenia Paranoide desde temprana edad y se le otorgó a la peticionante un 70% de incapacidad. Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 inc. e) de la ley 24.241, máxime si existe una interdicción civil a favor de su hermana como curadora y, al encontrarse incapacita a la fecha del fallecimiento del causante, corresponde otorgar la pensión en los términos de la ley mencionada.

C.F.S.S., Sala III
Expte. 84104/2011
Sentencia definitiva
14.08.2023
“DALMASSO LUCIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”
(Russo – Strasser)

Otros beneficiarios

PENSION. Otros beneficiarios. Nietos. Régimen legal vigente. Ley 24.241, art. 53 inc. e) y Ley 26.579, art. 5.

El art. 53 inc. e) de la ley 24.241 establece que el beneficio de pensión del menor cesa cuando alcanza a los 18 años de edad; habiéndose suprimido la posibilidad que establecía la legislación anterior, leyes 18.037 y 18.038, de extender el pago del beneficio hasta los veintiún años de edad cuando se acreditara estar cursando estudios superiores, sin embargo, el art. 5 de la ley 26.579 dispuso que “Toda disposición legal que establezca derechos y obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los 18 años, excepto en materia de previsión y seguridad social en que dichos beneficios se extienden hasta los 21 años, salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta”, como asimismo, el art. 663 del citado código, contempla la posibilidad de proveer recursos al hijo –en el caso nieto- hasta que éste alcance la edad de 25 años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide procurarse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 67264/2016
Sentencia definitiva
01.08.2018
“ZULARIQUE PEDRO ADAN c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”
(Lucas – Pérez Tognola)

PENSION. Otros beneficiarios. Nietos. Régimen legal vigente

Si bien es cierto que la mayoría de edad fijada por el Código Civil y Comercial de la Nación, objeto de la ley 26.579, responde a la capacidad de la persona, mientras que los límites de edad establecidos para las coberturas de la seguridad social, se corresponden con un concepto totalmente diferente, derivado del derecho laboral, y vinculado a la edad a partir de la que la persona se encuentra habilitada para trabajar, no lo es menos que se debe atender a las circunstancias probadas de la causa y velar por el interés superior de la familia y del adolescente.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 67264/2016
Sentencia definitiva
01.08.2018
“ZULARIQUE PEDRO ADAN c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”
(Lucas – Pérez Tognola)

PENSION. Otros beneficiarios. Nietos. Régimen legal vigente

Nuestra Constitución Nacional, en su art. 14 bis, prevé la protección integral de la familia, derecho que debe entenderse con amplitud de criterio. Dado las circunstancias comprobadas de la causa- un adolescente menor de edad, huérfano de padre y madre, quien se encuentra bajo la tutela de su abuelo de 82 años de edad- negar la posibilidad de extender el beneficio de pensión hasta que el mismo cumpla los 21 años o pueda procurarse el propio sustento, conduce a vulnerar el precepto constitucional.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 67264/2016
Sentencia definitiva
01.08.2018
“ZULARIQUE PEDRO ADAN c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”
(Lucas – Pérez Tognola)

PENSION. Otros beneficiarios. Nietos. Régimen legal vigente. Ley 24.241, art. 53, inc. e). Inconstitucionalidad.

Una interpretación que salvaguarde los derechos del menor adolescente y la protección especial de la familia y al mismo tiempo cumpla con la efectiva progresividad de los derechos sociales, lleva a concluir que, en la presente causa en donde un adolescente menor de edad, huérfano de padre y madre, quien se encuentra bajo la tutela de su abuelo de 82 años de edad, cabe apartarse de la estricta letra del art. 53 inc. e) de la Ley 24.241, declarando su inconstitucionalidad para el caso concreto de autos, en cuanto limita el goce del beneficio a los 18 años de edad y ordenar a las demandadas que continúen abonando la prestación al menor adolescente, hasta que éste cumpla los 21 años de edad.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 67264/2016
Sentencia definitiva
01.08.2018
“ZULARIQUE PEDRO ADAN c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”
(Lucas – Pérez Tognola)

PENSION GRACIABLE

PENSION GRACIABLE. Ley 26.913. Resarcimiento por efectos de la última dictadura cívico militar en Argentina. Causahabiente.

Las Leyes 24.043, 24.321, 24.411, 25.192, 25.914 y 26.564, sus complementarias y modificatorias conforman un sistema de reparación de los daños producidos por el terrorismo de Estado, al que se le sumó la ley 26.913, que otorga una pensión graciable para aquellas personas que acrediten haber estado detenidas por causas políticas, gremiales y/o estudiantiles, entre otros, hasta el 10 de diciembre de 1983.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 30835/2019

05.12.2022

“DRI BERARDO GONZALO c/ Secretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural s/ Pensiones”

(Pérez Tognola – Cammarata)

PENSION GRACIABLE. Ley 26.913. Resarcimiento por efectos de la última dictadura cívico militar en Argentina. Causahabiente.

Para resultar derechohabiente del beneficio estatuido por ley 26.913, es requisito indispensable que la prestación se encuentra conferida al titular, para poder así transmitir el derecho. Por lo tanto, no habiendo la cónyuge supérstite requerido en vida la aplicación del régimen legal para ser beneficiaria de la pensión graciable, -requerimiento que por otra parte no podría haber efectuado pues a la fecha de defunción de la titular el régimen instaurado por la ley 26.913 aún no se encontraba vigente-, la pretensión del titular de autos de obtener la pensión graciable como cónyuge supérstite derivado de un beneficio que la titular no gozó, entra en pugna con las normas básicas que rigen la transmisión de un derecho y conlleva a forzar la norma más allá de sus posibilidades.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 30835/2019

05.12.2022

“DRI BERARDO GONZALO c/ Secretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural s/ Pensiones”

(Pérez Tognola – Cammarata)

PENSION GRACIABLE. Ley 26.913. Resarcimiento por efectos de la última dictadura cívico militar en Argentina. Causahabiente.

La ley 26.913 reconoce que serán beneficiarios quienes hubieran obtenido la indemnización de la ley 24.043, de sus términos se advierte que el fundamento es tener por probada la privación de la libertad, pero ello no implica que no deba ser debidamente peticionada y conferida para transmitir su derecho, en tanto no solo se debe acreditar el requisito de la privación de la libertad sino que también surgen incompatibilidades que deben verificarse a los fines de otorgar la prestación, ya que la reglamentación de la ley determina que en los supuestos del artículo 3° de la Ley 26.913, la prestación se abonará-desde el día siguiente al de la muerte del beneficiario titular, a quien ya se le hubiese otorgado la pensión graciable pues, se trata de un régimen de excepción, que se otorga en supuestos especiales y en tanto se cumplan las condiciones previstas para ello.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 30835/2019

05.12.2022

“DRI BERARDO GONZALO c/ Secretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural s/ Pensiones”

(Pérez Tognola – Cammarata)

PRESCRIPCION

PRESCRIPCION. Delitos de Lesa humanidad. Imprescriptibilidad. Indemnización. Procedencia.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no resulta aplicable a los reclamos de indemnización civil derivados de los mismos. En el fallo “Villamil”, la CSJN aseveró que tampoco resultaría aplicable al caso la imprescriptibilidad fijada en el artículo 2561 in fine del Código Civil y Comercial, en virtud de lo dispuesto expresamente por el artículo 2537 del mismo cuerpo legal (“Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigor de una nueva ley se rigen por la ley anterior”). Con mayor razón aún en casos como el presente, donde el plazo de prescripción no se hallaba en curso al momento de entrar en vigor el nuevo Código Civil y Comercial, pues ya se había cumplido mucho tiempo antes y que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas tampoco dispone la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias derivadas de dicho delito, sino únicamente la de las acciones penales (artículo VII; arg. Fallos: 322: 1888). Consecuentemente, no existiendo norma positiva alguna que consagrara la imprescriptibilidad pretendida por el actor, al momento en que la prescripción operó, habrá de confirmarse la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios

C.F.S.S., Sala I

Expte. 70946/2014

Sentencia definitiva

04.08.2023

“DIAZ LESTREM MARTIN c/ Estado Nacional – A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos”

(Pérez Tognola – Cammarata)

PRESCRIPCION. Ley 18.037, art. 82, tercer párrafo. Plazo. Cómputo.

Para que el curso de la prescripción se inicie deben existir condiciones efectivas de ejercicio de los derechos. Esto es, que su titular pueda hacerlos valer procesalmente. Ello es lógico, toda vez que no cabe reprochar al acreedor/a no haber actuado en una época en que no podía hacerlo. Máxime si la jurisprudencia de la C.S.J.N. ha reconocido reiteradamente, que la prescripción no corre durante el período en que el/la actor/a no puede hacer valer sus derechos. (en tal sentido ver C.F.S.S., Sala III, en los autos Expte. 58507/2010, "Gallardo, Vicente Hugo c/ A.N.Se.S. s/ Restitución de beneficio", sentencia definitiva 163611 del 02.03.2015. Publicado en el Boletín de Jurisprudencia Nro. 60.).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 23449/2021

Sentencia definitiva

22.08.2023

“ABIUSI MIA FRANCESCA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini – Carnota – Dorado)

PRESTACIONES

Convenios de transferencia

PRESTACIONES. Convenios de Transferencia. Ley 4.558. Pcia. de Santiago del Estero. Compromiso asumido por el Estado Nacional y la Provincia. Jubilación especial docente. Ley 24.016. Dec. 137/05. Suplemento "Régimen especial para docentes".

El Convenio suscripto por la provincia de Santiago del Estero y el Estado Nacional, (ratificado por el decreto 327/1995 el 07.03.1995) estableció que por el acto Federal para el Empleo, la Producción y el crecimiento celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales de fecha 12 de agosto de 1993, el Estado Nacional convino en aceptar la transferencia de las Cajas de Jubilaciones Provinciales al SIJP, asimismo estipuló en la cláusula primera que la provincia transfiere a la Nación y ésta acepta las obligaciones de pago de las jubilaciones y pensiones a los beneficiarios. Estableciendo en su cláusula tercera que “LA NACIÓN respetará los derechos adquiridos de los jubilados y pensionados de EL INSTITUTO y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por la ley provincial 4.558, sus complementarias y modificatorias vigentes a la fecha y en las condiciones del presente Convenio”. Por lo tanto la ley vigente hasta ese momento y por la que se jubiló la actora es la ley 4.558, que en su artículo 61, inciso 4º, estableció un régimen para jubilaciones Especiales, en tanto que el art. 78 incluyó a los que se desempeñen como personal docente.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 91258/2010

Sentencia definitiva

01.03.2021

“CAMPOS TEOVALDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

PRESTACIONES. Convenio de transferencia. Ley 4.558. Pcia. de Santiago del Estero. Compromiso asumido por el Estado Nacional y la Provincia.

La cláusula tercera del “Convenio de Transferencia del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Santiago del Estero a la Nación” suscripto el 14 de julio de 1994, expresamente establece que “La Nación respetará los derechos adquiridos de los jubilados y pensionados del Instituto y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por la ley provincial 4.558, sus complementarias y modificatorias vigentes al 12 de agosto de 1993 y en las condiciones del presente convenio”. (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 80002/2010

Sentencia definitiva

30.11.2021

“FERNANDEZ YNES c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”

(Piñeiro – Cammarata – Pérez Tognola)

PRESTACIONES. Convenio de transferencia. Ley 4.558. Pcia. de Santiago del Estero. Compromiso asumido por el Estado Nacional y la Provincia. Jubilación especial docente. Ley 24.016. Dec. 137/05. Suplemento "Régimen especial para docentes".

Corresponde ordenar que para la movilidad de su prestación se apliquen las pautas fijadas por la ley provincial por la que obtuvo su prestación, en virtud del compromiso asumido por el Estado Nacional en la cláusula tercera del Convenio de Transferencia, hasta el 30 de abril de 2005, pues a partir del 1° de mayo de ese mismo año comenzó a regir el decreto 137/2005, que creó el suplemento denominado “Régimen Especial para Docentes” con el fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber jubilatorio otorgado según las previsiones de la ley 24.241 y el 82% establecido por el art. 4° de la ley 24.016; y que conforme surge de la constancias indicadas, la actora se encuentra percibiendo. En igual sentido me pronuncié en autos “Álvarez Juan Carlos c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”, Expte. 2973/2010, sentencia del 06/11/2018. Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 68. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 80002/2010

Sentencia definitiva

30.11.2021

“FERNANDEZ YNES c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”

(Piñeiro – Cammarata – Pérez Tognola)

PRESTACIONES. Convenio de transferencia. Provincia de Mendoza. Ley Provincial 5.896. Obra social. Ley 26.660. Opción.

Con la sanción de la ley provincial N° 5.896 (B.O.14/09/1993) y la ley nacional 24.049, por las que se transfirieron a la provincia de Mendoza los servicios educativos nacionales ubicados en su territorio, como así también las facultades y obligaciones derivadas de tales servicios. Según la cláusula 18 de la mencionada ley N° 5896 el personal transferido que estuviere afiliado a OSPLAD tenía un plazo de 60 días a fin de ejercer la opción de permanecer en esa obra social. Pues, solo los docentes que ejercitaron dicha opción, continuarían revistando como personal del Gobierno de la Provincia de Mendoza pero afiliados a la obra social “OSPLAD” pudiendo, esta última, reclamar el pago de cotizaciones al régimen de la ley 23.660 por el personal que permaneciera bajo su égida. Cabe aclarar que es dicha obra social la que necesariamente cuenta con la nómina del personal residual que decidió seguir aportando a ella.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 9628/2020

Sentencia definitiva

14.11.2023

“PROVINCIA DE MENDOZA c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(Carnota – Dorado – Fantini)

Pérdida o suspensión del beneficio.

PRESTACIONES. Pérdida o suspensión del beneficio. Resolución A.N.Se.S. 555/2010. Verificación errónea de la administración. Improcedencia

Si la A.N.Se.S. no obró oportunamente de acuerdo a las previsiones de la Resolución A.N.Se.S. 555/2010 que prevé que el organismo debe “Verificar la correcta invocación por parte del titular en el rubro "Beneficios" del SICAM de la prescripción liberatoria prevista por el artículo 16 de la Ley N° 14.236, o de la condonación de deuda establecida por el artículo 1° de la Ley N° 24.476, o de la renuncia a que alude el artículo 1° de la Ley N° 25.321, o de la declaración jurada artículo 38 de la Ley N° 24.241 y artículo 3° de la Ley N° 24.476. Y, si la invocación de los "beneficios" no resultare ajustada a derecho, se solicitará al titular que efectúe una nueva liquidación del SICAM, con las correcciones pertinentes”. Por tanto la revocación del beneficio como consecuencia de un control administrativo inadecuado en tiempo y forma, no puede perjudicar al afiliado que reunía todos los extremos legales para acceder a la cobertura, cuando lo solicitó.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 6501/2017

Sentencia definitiva

28.10.2021

“STEFANESCU RAUL BASILIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñero)

REGIMENES ESPECIALES

REGIMENES ESPECIALES. Servicios docentes. Renuncia. Ley 26.508. Procedencia.

Cuando la utilización de los servicios docentes (Ley 26.508) no son necesarios para el otorgamiento de la prestación, es factible que puedan renunciarse si el cómputo de los mismos lleva a una determinación del haber inicial que no está acorde al esfuerzo contributivo desplegado por el beneficiario durante su vida laboral activa.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 59282/2017

Sentencia definitiva

22.03.2022

“SPINELLI OMAR CARLOS MIGUEL c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Dorado – Fantini)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Disolución y liquidación de la administradora. A.N.Se.S. Retroactividades Obligación de abonar.

En relación a lo solicitado por la parte actora referido a que en virtud de la disolución y liquidación de la Compañía de Seguros Oversafe S.A., la A.N.Se.S. debe abonar las sumas retroactivas que la empresa mencionada adeuda, cabe señalar lo dispuesto por la CSJN en el caso “Deprati Adrián Francisco c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos”: “(...) en la actualidad se ha dispuesto la liquidación de la entidad aseguradora que el titular había contratado y hacer efectivo, además, el art. 124 inc. c de la ley 24.241. Sobre el punto corresponde advertir que tales disposiciones no deben afectar a las diferencias motivo de debate en esta causa, pues no cabe aceptar que el Estado limite la garantía de pago y cercene un beneficio jubilatorio que, tiene carácter integral por mandato constitucional”. Así las cosas, corresponde que A.N.Se.S. asuma la calidad de garante y pagador de las sumas retroactivas de la prestación.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 163/2003

Sentencia interlocutoria

03.08.2018

“Incidente Nº 1 - ACTOR: YUSTES VIVIANA BEATRIZ s/INCIDENTE”

(Lucas-Pérez Tognola)

II- PROCEDIMIENTO

COSTAS

COSTAS. Imposición a la demandada vencida. Art. 68 CPCC.

La C.S.J.N. ha ratificado la decisión de la Cámara de Comodoro Rivadavia, en los autos “Morales, Blanca Azucena c/ A.N.Se.S. S s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22 de junio de 2023, confirmó -remisión mediante al dictamen del Procurador- la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 del decreto. 157/2018 decidida oficiosamente por la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia e impone al suscripto entender que en las demandas en que se impugnan actos administrativos del organismo previsional por los cuales se deniegan prestaciones alimentarias -específicamente prestaciones- deben ser resueltas sin duda alguna a la luz del principio objetivo de la derrota previsto expresamente en el art. 68 del C.P.C.C.N. Por ello, corresponde revocar la sentencia en este punto e imponer las costas en ambas instancias a la demandada vencida (en igual sentido ver Excma. C.S.J.N. “Blanco, Ramón Horacio c/ A.N.Se.S. S s/ jubilación y retiro por invalidez”, Sentencia del 3 de agosto de 2023).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 23449/2021

Sentencia definitiva

22.08.2023

“ABIUSI MIA FRANCESCA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini – Carnota – Dorado)

COSTAS. Imposición a la demandada vencida. Ley 27.423, art. 36

La imposición de las costas y en el marco de lo resuelto por la CSJN en autos: “Morales Blanca Azucena c/ A.N.Se.S. S s/ Impugnación de Acto Administrativo”, Fallos: 346:634, sentencia de fecha 22 de junio de 2023, a cuyos argumentos cabe remitirse en honor a la brevedad, corresponde revocar la imposición de costas e imponerlas a la demandada vencida (art. 36 Ley 27.423). (Argumento de la Dra. Dorado. Al que adhiere el Dr. Carnota).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 23449/2021

Sentencia definitiva

22.08.2023

“ABIUSI MIA FRANCESCA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini – Carnota – Dorado)

DEMANDA

DEMANDA. Reajuste. Ley aplicable. Error. Principio "iura novit curia". Improcedencia.

Corresponde desestimar la demanda si la actora sustentó la misma en normas y jurisprudencia aplicable a quienes se jubilaron en el marco del régimen general, cuando su beneficio fue transformado por el organismo previsional conforme las previsiones de la ley 26.508, cuestionando el régimen instituido por la ley 24.241, régimen que es diferente al especial mencionado, de interpretación

restrictiva, en el cual se encuentra inserto, en el modo del cálculo del haber inicial y la movilidad del mismo.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 103416/2016

Sentencia definitiva

25.11.2022

“TENAGLIA HUMBERTO ARMANDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

EJECUCION DE SENTENCIA

EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Impugnación.

En relación a los supuestos errores materiales invocados por la ejecutada en torno a la liquidación por la ejecutante, corresponde señalar que aquella omite practicar las cuentas que a su juicio son las correctas pues, la impugnación de una liquidación requiere, para ser examinable, el suministro de los cálculos correctos y de cuya comparación surgirá el error (conf. “Acrílicos Salerno SA s/Concurso s/inc. de verificación por Roberto Fiocchi”, sentencia del 31/8/89, Cám. Nac. de Apel. Comercial, Sala C).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 55617/2015

Sentencia interlocutoria

05.09.2022

“SARMIENTO CARLOS RUBEN c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(Cammarata-Piñeiro)

EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Intereses. Imprudencia. Demora de la accionada.

No corresponde cargar a la accionada con intereses por el periodo de la demora en la efectiva percepción por parte del actor en el crédito adeudado, cuando no es imputable a la accionada.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 22678/2010

Sentencia interlocutoria

09.02.2023

“BUDMAN NADINA GUADALUPE c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(Russo – Strasser)

EJECUCION DE SENTENCIA. Anatocismo. Liquidación. Art. 770 CCC.

Se incurre en anatocismo al haber aplicado intereses sobre los saldos de las sumas adeudadas que ya los contenían, en violación de lo dispuesto por el art. 770 del Código Civil y Comercial, el cual establece como principio general que no se deben intereses de los intereses, pues lo contrario produciría una capitalización de intereses sin límite en virtud de las sucesivas liquidaciones que se efectúen.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 22678/2010

Sentencia interlocutoria

09.02.2023

“BUDMAN NADINA GUADALUPE c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(Russo – Strasser)

EJECUCION DE SENTENCIA. Anatocismo. Liquidación. Art. 770 CCCN. Requisitos.

Entre las excepciones a la prohibición de calcular intereses sobre intereses - anatocismo- en el caso que “la obligación se liquide judicialmente, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”. Pues si el interés es calculado “desde la fecha de corte de la liquidación aprobada y hasta la fecha en que se trabó la medida de embargo”, puede advertirse que el cálculo no cumple los requisitos que tornan viable la excepción legal conforme el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y debe ser rechazado.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 522259/1996

Sentencia interlocutoria

14.02.2020

“RODRIGUEZ JORGE HORACIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(Laclau – Fasciolo – Milano)

EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Arts. 623 CC y 770 CCCN. Requisitos. Anatocismo. Procedencia.

Corresponde confirmar la liquidación la aprobada toda vez que la misma se asienta en los sucesivos incumplimientos por parte de la demanda de las sumas debida por ésta dentro de los plazos estipulados, con lo cual resulta de aplicación el principio jurídico que se desprende lo normado por el art. 623 del Código Civil y por el art. 770 del Código Civil y Comercial actualmente vigente. Pues, la primera de las disposiciones citadas prescribe que “no se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes; o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase a pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo”. La situación de autos cae dentro de este último supuesto. Este principio es acogido por el art. 770, inc. c), del reciente Código Civil y Comercial. Máxime que se dan los tres requisitos que avalarían la procedencia de la capitalización; hay una liquidación aprobada judicialmente, se intimó a abonar la misma y el deudor no cumplió con esta intimación.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 18755/2007

Sentencia interlocutoria

21.06.2019

“O.S. UNION PERS.DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION c/ E.N. - M° de Salud - Htal. Nac. Prof. A. Posadas s/ Ejecución Ley 23660”

(Laclau – Milano)

EJECUCION DE SENTENCIA. Anatocismo. Arts. 632 CC y 770 CCCN.

Al haberse calculado intereses sobre los saldos de las sumas adeudadas de capital e intereses, se incurrió en anatocismo en violación de lo dispuesto por el art. 632 C.C. y 770 del Código Civil y Comercial en atención a la fecha en que la parte actora tuvo a su disposición el dinero embargado en virtud de la aprobación de la liquidación y, máxime si en autos no existe providencia alguna que autorizase ese mecanismo.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 35491/2003

Sentencia interlocutoria

27.12.2018

“CAPONELLI RUBEN LUIS c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(Fasciolo – Laclau)

HECHO NUEVO

HECHO NUEVO. Arts. 365 y 260 inc. 5, ap. a) CPCCN. Nueva legislación. Im-procedencia.

Corresponde rechazar el hecho nuevo denunciado relacionado con el dictado de la circular DP N°22/23 que estableció diversas pautas relativas al trámite de inicio de los expedientes por la ley 27.705, “Plan de Pago de Deuda Previsional” pues, “el hecho o hechos nuevos no sólo deben tener relación con la cuestión controvertida y ser conducentes, sino que, además, deben hallarse encuadrados dentro de los términos de la causa y del objeto de la pretensión, ya que, de lo contrario, ésta no resultaría integrada, sino transformada.” (v. Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, T. IV pág. 380); se infiere de ello que una ley o una norma jurídica no constituyen un “hecho” o “hechos” en los términos de los artículos 365 y 260 inciso 5º, apartado “a”, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Los hechos a los que se refieren estas normas jurídicas constituyen, por el contrario, el objeto de la prueba, de tal suerte que ontológica y procesalmente no es lo mismo un hecho que una norma.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 37033/2000

Sentencia interlocutoria

29.05.2023

“ASOCIACION DE ABOGADOS PREVISIONALISTAS Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(Dorado – Strasser)

HONORARIOS

HONORARIOS. Tareas posteriores. Etapa de ejecución. Pedido de regulación. Estimación. Procedencia.

Los emolumentos profesionales por las tareas efectuadas durante la etapa de ejecución posterior a la sentencia deben meritarse de acuerdo a la labor desarrollada en la misma, pues “la regulación de honorarios no debería divorciarse de los valores en juego y de la pautas objetivas y subjetivas contenidas en el ordenamiento. De allí que postulamos que, en los casos donde el monto es concreto y determinado” se apliquen las normas previstas para los procesos de susceptibles de apreciación pecuniaria (Pesaressi, Guillermo M. 2004. “Régimen de honorarios para Abogados y procuradores”, Astrea, Buenos Aires, p. 119).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 158244/2018

Sentencia interlocutoria

14.07.2022

“STRUNZ NORMA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Dorado – Fantini – Carnota)

HONORARIOS. Ley 27.423. Inaplicabilidad.

Con respecto a la regulación de honorarios, que imponen los artículos 163 y 164 del C.P.C.C.N., cabe tener presente que la Ley 27.423 no puede ser aplicada en

autos en forma mecánica, dado que dicho texto legal no contempla expresamente el proceso de impugnación de deuda. Ello así y teniendo presente lo expresado por el Superior Tribunal de la Nación en cuanto a que la regulación de honorarios no debe depender exclusivamente del monto del reclamo, sino que deberá ser ponderado por los jueces, bajo pautas de razonabilidad, atendiendo a la naturaleza, complejidad del asunto, mérito de la causa, calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado (Fallos 257:142; 296:126; 302:534 y sus citas, 320;495;339:216 entre otros) y lo dispuesto por el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y lo establecido por el Alto Tribunal en Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. 'c;/Misiones, Provincia de s/ acción, declarativa. Sent. del 4 de septiembre de 2018).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 110355/2019

Sentencia definitiva

14.09.2023

“CITRICOLA MARIA MAGDALENA S.A c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(Dorado – Fantini – Carnota)

LITISCONSORCIO

LITISCONSORCIO. Activo. Limitación. Facultad del juez. Acta 298 CFSS.

Corresponde confirmar lo resuelto por el Juez interviniente respecto a la limitación del litisconsorcio facultativo, en función de lo establecido en el Reglamento para el Sorteo y Adjudicación de Expedientes de la Cámara Federal de la Seguridad Social - texto ordenado mediante el acta nro. 298 –, toda vez que del mismo surge expresamente la limitación de actuación en conjunto en un máximo de tres actores por causa. En tal sentido, el art. 14º del mencionado reglamento prescribe que el Juez podrá ordenar la separación de los procesos sí, a su juicio, la acumulación fuere inconveniente, ello en consonancia con sus facultades para dirigir el proceso (Cfr. Art. 34 CPCCN, sustituido por art. 52 de la Ley Nº 26.589 B.O. 06.05.2010).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 26/2021

Sentencia interlocutoria

24.11.2022

“CEVASCO, LUIS JORGE Y OTROS c/ EN - PEN – A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Russo - Strasser)

RECURSOS

Apelación

RECURSOS. Apelación. Agravios. Control de juridicidad.

Expresar agravios significa ejercitar un control de juridicidad, mediante la crítica razonada de los eventuales errores del juzgador, para lograr de ese modo, la modificación total o parcial de la decisión atacada, por lo que corresponde rechazar la apelación articulada si el presentante sólo se limitó a efectuar consideraciones genéricas sin impugnar los fundamentos sobre los cuales la magistrada basó su pronunciamiento.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 131302/2017

Sentencia definitiva

02.11.2023

“COSTA NESTOR OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fantini – Dorado – Carnota)

Extraordinario

RECURSOS. Extraordinario. Honorarios. Improcedencia.

Corresponde denegar el recurso extraordinario articulado pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido como principio que las cuestiones referentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias así también como la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son en virtud de su carácter fáctico y procesal, materia extraña a la vía del art. 14 de la ley 48 y en consecuencia, ajenas al recurso extraordinario (cfr. In re “San Andrés Fueguina SA s/apelación” 05/03/02 y Fallos 323:469), por tanto, es inadmisibile el recurso extraordinario contra la resolución que dispuso la reducción de los honorarios (Fallos 324:657).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 95056/2015

Sentencia interlocutoria

15.11.2022

“RODRIGUEZ OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

RECURSOS. Extraordinario. Resolución. Aplicación del instituto de recusación. Naturaleza procesal y de derecho común. Improcedencia.

Corresponde el rechazo del recurso extraordinario incoado, atento a que la resolución impugnada no pone fin al pleito, pues sólo decide acerca del rechazo de la aplicación del instituto de recusación, la cuestión resulta de indudable naturaleza procesal y de derecho común, de la cual no se deriva –en principio- agravio irreparable para el recurrente.

C.F.S.S. Sala II

Expte. 22729/2022

Sentencia interlocutoria

17.02.2023

Incidente Nº 1 - Actor: KAC IGNACIO SAUL Demandado: A.N.Se.S. s/ Incidente”

(Dorado-Fantini-Carnota)

RECUSACION Y EXCUSACION

RECUSACION Y EXCUSACION. Acción declarativa de inconstitucionalidad. Ley 24.018, art. 31 modificado por Ley 27.546, art. 6. Excusación. Procedencia.

Incumbe deducir la oportuna excusación de la totalidad de los integrantes de esta Sala por elementales razones fundadas en motivos de delicadeza y decoro para conocer en las presentes actuaciones, en los términos del art. 30 primer párrafo segunda parte del C.P.C.C.N., pues parte actora promovió Acción Declarativa de Inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del CPCCN “a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 6° de la ley 27.546, en tanto modifica el art. 31 de la ley 24.018. Por tanto, siendo que estas Magistradas, se encuentran actualmente alcanzadas por dicha disposición, aportando un 18% sobre el total de su remuneración sin tope, con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino en el marco del régimen instituido en la ley 24.018, modificada por Ley 27.546.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 17642/2020

Sentencia definitiva

18.11.2022

Incidente Nº 1 - Actor: PIMPINATO PAULA MARIA Demandado: Estado Nacional y otros s/ Incidente”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

RECUSACION Y EXCUSACION. Resultado del juicio. Inexistencia de interés en el resultado.

La sola circunstancia de que el resultado del juicio no le resulte indiferente al sentenciante no implica, necesariamente, la existencia de un interés tal que pueda afectar su imparcialidad. Esta Sala, con remisión a fallos del Tribunal Címero, reiteradamente sostuvo que: "La integridad de espíritu y el sentido de la responsabilidad que se debe exigir a quien cumple la magistratura, pueden colocarlo por encima de tales circunstancias y conducirlo a no aceptar las sospechas de la alegada y no probada parcialidad" ("Sana, Rosario c/Anises s/Incidente de recusación con causa", Expte. 11738/97, Sent. Int. 44503 del 24.04.97; así también CSJN Fallos 319:758 y en análogo sentido Fallos 326:4745) - Así en "Villarreal, Luciano Amalio c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Incidente", Expte. 55421/99, S.I. 49768 del 08.06.00; entre otros.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 15805/2023

Sentencia Interlocutoria

27.09.2023

“Incidente Nº 1 - Actor: COLOMBO CLAUDIO JULIO Demandado A.N.Se.S. y otro s/ Incidente”

(Pérez Tognola – Piñeiro)

RECUSACION Y EXCUSACION. Protección del derecho de defensa.

La recusación está prevista para lograr la separación de un determinado magistrado en un caso concreto, previa comprobación de los recaudos especialmente establecidos para su procedencia, y está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. De modo tal que, la recusación debe ser personal, esto es dirigida a la persona física que se desempeña como juez en un caso en particular, por lo que no procede indiscriminadamente contra el órgano jurisdiccional.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 15805/2023

Sentencia Interlocutoria

27.09.2023

“Incidente Nº 1 - Actor: COLOMBO CLAUDIO JULIO Demandado A.N.Se.S. y otro s/ Incidente”

(Pérez Tognola – Piñeiro)

RECUSACION Y EXCUSACION. A “todos los jueces integrantes del Poder Judicial de la Nación” Imprudencia. Posibilidad no prevista en el CPCC.

Corresponde rechazar la recusación intentada contra “todos los jueces integrantes del Poder Judicial de la Nación”, pues esta posibilidad no está prevista en el código ya que cabe destacar que las causales de recusación son de interpretación restrictiva dado que es un acto de singular gravedad y por tanto su enumeración es taxativa debiéndose demostrar, en forma objetiva, que con relación a la causa en particular se encuentra afectada la imparcialidad del magistrado.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 15805/2023

Sentencia Interlocutoria

27.09.2023

“Incidente Nº 1 - Actor: COLOMBO CLAUDIO JULIO Demandado A.N.Se.S. y otro s/ Incidente”

(Pérez Tognola – Piñeiro)

RECUSACION Y EXCUSACION. Fiscal. Ley 24.018. Ley 27.546, art. 6. Imprudencia.

Ante la excusación del Fiscal General fundado en su dictamen en el cual sostiene que la cuestión traída a su conocimiento -inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 27.546- repercute en forma directa en su interés propio, por lo que solicita se lo excuse de tomar intervención en estos actuados. En este punto cabe resaltar que más allá de la teóricamente razonable actitud del señor Fiscal General, no se advierte que haya denunciado haber iniciado una causa suya personal -en trámite- con mismo e idéntico objeto a la causa de marras -único supuesto que a priori podría llevar a justificar su desplazamiento por interés-, como así tampoco ha sido invocada otra causal de excusación que deba atenderse. Tales extremos nos llevan a ratificar la doctrina de esta Sala plasmada en autos: Incidente Nº 1 - Actor: Vitale Héctor Hugo Demandado: Estado Nacional s/ Incidente, Causa 2182/2021/CA1 y seguir las directrices fijadas por el Máximo Tribunal en autos “Unión de Empleados de la Justicia de la Nación c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo A.N.Se.S. s/ Acción Meramente Declarativa” (Fallos: 345:1336) y “Coscia, Orlando Arcángel c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) y otro s/ Amparo Ley 16.986” (Fallos: 345:1322).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17291/2020

Sentencia interlocutoria

01.12.2023

“Incidente Nº 1 - Actor: CUSMANICH CLAUDIA ALEJANDRA Demandado: Estado Nacional s/ Incidente”.

(Fantini – Carnota - Dorado)

RECUSACION Y EXCUSACION. Fiscal. Ley 24.018 modificada por ley 24.546. Imprudencia.

El diferendo respecto del sistema jubilatorio, en lo referente a la ley 24.018 modificada por la ley 27.546, es de carácter genérico, toda vez que alcanza a todos los magistrados y funcionarios de la justicia nacional y del Ministerio Público Fiscal. Con lo cual, en tal situación se halla la totalidad de los integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público y admitir su apartamiento daría origen a una importante e inadmisibles afectación del servicio de justicia.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17291/2020

Sentencia interlocutoria

04.10.2023

“Incidente Nº 1 - Actor: CUSMANICH CLAUDIA ALEJANDRA Demandado: Estado Nacional s/ Incidente”.

(Dorado – Fantini – Carnota)

RECUSACION Y EXCUSACION. Excusación. Fiscal General de Cámara. Intervención del Sr. Procurador General de la Nación.

Atento la solicitud del Fiscal Gral. ante la CFSS que solicitó se lo excuse de tomar intervención en estos actuados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los arts. 30 y 33 del mismo ordenamiento y lo estipulado por los arts. 59 y 68 inc. h) de la ley 27.148, en el marco de una acción en la que se persigue la validez constitucional del art. 6º de la ley 27.546 B.O. 06/04/20 que modificó el artículo 31 de la ley 24.018, y por el que se incrementó el aporte personal correspondiente a los funcionarios y magistrados mencionados en el artículo 8 de la última ley citada, corresponde que se le dé intervención al Sr. Procurador General de la Nación a fin de que, en ejercicio de la superintendencia general sobre todos los miembros del organismo y de permitir el mejor desenvolvimiento del servicio en observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación. (Ver. Ley 27.148 capítulo II inc. f y h), sea él quien disponga el curso a seguir frente a la excusación del Sr. Fiscal General de Cámara.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17291/2020

Sentencia interlocutoria

04.10.2023

“Incidente Nº 1 - Actor: CUSMANICH CLAUDIA ALEJANDRA Demandado: Estado Nacional s/ Incidente”.

(Dorado – Fantini – Carnota)

RECUSACION Y EXCUSACION. Juez natural Régimen 24.018 modificado por ley 24.546. Fuero especializado.

La modificación al régimen jubilatorio de magistrados y funcionarios ha colocado a los jueces en la disyuntiva de inhibirse por razones graves de decoro y delicadeza, o bien de asumir la competencia para evitar eventuales afectaciones del servicio de justicia. Pero en el caso de la modificación del Régimen Previsional para Magistrados y funcionarios de Poder Judicial Ley 24.018 modificada por la Ley 27.546, estamos convencidos que principios rectores como la garantía del juez natural y el deber de impartir justicia que la Constitución Nacional pone en cabeza de los magistrados, deben primar, evitando conductas que dilaten la asignación de la causa al juez natural. Pues entendemos que como fin cardinal se debe evitar que el instituto en cuestión se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal ha sido atribuido. Ello máxime cuanto se trata como en el caso de jueces integrantes de un fuero especializado en la materia.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 2182/2021

Sentencia interlocutoria

12.05.2022

Incidente Nº 1 - Actor: VITALE HECTOR HUGO Demandado: Estado Nacional s/ Incidente”

(Dorado – Fantini -Carnota)

RECUSACION Y EXCUSACION. Juez natural Régimen 24.018 modificado por ley 24.546. Fuero especializado. Improcedencia.

La excusación de un juez es un acto grave y trascendental que requiere una fundamentación seria y precisa para apartarse del conocimiento de una causa. De allí que no procede cuando el interés que pudiera tener el magistrado no es de carácter general y directo respecto del resultado que pudiere tener el juicio sino que se encuentra supeditado a una hipotética situación futura pues, en este caso, existiría un exceso de delicadeza por su parte, respetable, pero no admisible. En consecuencia, cabe declarar la improcedencia tanto de la excusación como de la recusación efectuada por el aquo ante esta Alzada, por las mismas consideraciones que las que se desarrollaron.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 2182/2021

Sentencia interlocutoria

12.05.2022

Incidente Nº 1 - Actor: VITALE HECTOR HUGO Demandado: Estado Nacional s/ Incidente”

(Dorado – Fantini -Carnota)

SERVICIOS

Cómputo

SERVICIOS. Cómputo. Contrato de temporada. Tipificación. Tareas estacionales. Si las contrataciones de cooperativas para servicios extraordinarios “estacionales” (en el caso producción primaria, plantación, cosecha y comercialización) se han prolongado indefinidamente en el tiempo, claramente le quita su carácter “estacional”. Por ello, considero que resulta aplicable en el presente caso el principio de primacía de la realidad, en virtud de la cual, conforme reiterada jurisprudencia del Supremo Tribunal de la Nación, se debe indagar la verdad material por encima de la formal, y es tarea fundamental que corresponde al servicio de justicia, desentrañar dicha verdad por sobre las apariencias (conf. CSJN Fallos 288:55; 292:211, 418,485; 295:948; 296:356, 650,729).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 110355/2019

Sentencia definitiva

14.09.2023

“CITRICOLA MARIA MAGDALENA S.A c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(Dorado – Fantini – Carnota)

III. CORTE SUPREMA

JURISPRUDENCIA DE SEGURIDAD

SOCIAL DE LA C.S.J.N.

(Sumarios confeccionados por la C.S.J.N.)

FALLO

CSS 022124/2007/9/RH001

FECHA

03.08.2023

AUTOS

"Recurso Queja N° 9 - TACCONI NORMA HEBE ADELA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"

RESEÑA Y SUMARIOS CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

APELACION EXTRAORDINARIA
RECURSO DE QUEJA
DEJA SIN EFECTO
DOCENTES - REAJUSTE JUBILATORIO - SENTENCIA ARBITRARIA - LEY APLICABLE

Exceso en el límite jurisdiccional al resolver acerca de alegaciones extrañas al contenido del objeto litigioso.

La cámara no hizo lugar al pedido de la actora, docente jubilada por el régimen común de la ley 24.241, dirigido a lograr el reajuste de su haber de pasividad conforme al porcentaje establecido en el art. 4° de la ley 24.016. Señaló para ello que no tenía derecho a que le fuera aplicado ese estatuto especial, pues si bien cumplía con la edad y la cantidad de años de trabajo al frente de alumnos exigido por esta última ley mencionada, no alcanzaba los 25 años de servicios docentes requeridos por esa normativa, ya que había acreditado 24 años y 3 meses de tareas desempeñadas en una institución. Ante el recurso interpuesto por la jubilada la Corte dejó sin efecto la sentencia apelada. Sostuvo que la propia A.N.Se.S, al abonar a la actora el suplemento docente del decreto 137/2005, le reconoció el derecho a que su haber se reajustara de acuerdo a las pautas de la ley 24.016, pues el mencionado decreto fue creado precisamente para lograr la aplicación de ese estatuto especial a partir del mes de mayo del año en que se dictó, tal como resulta de sus disposiciones y de la norma que lo reglamenta. Señaló que la decisión de la cámara debía circunscribirse a determinar, sobre la base de los elementos obrantes en la causa, si el haber jubilatorio de la recurrente lograba alcanzar, con el pago del suplemento "Régimen Especial para Docentes" abonado mensualmente por el organismo previsional, el porcentaje establecido en el art. 4° de la ley mencionada.

REAJUSTE JUBILATORIO - DOCENTES - LEY APLICABLE - SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que rechazó el pedido de la actora, docente jubilada por el régimen común de la ley 24.241, dirigido a lograr el reajuste de su haber de pasividad conforme al porcentaje establecido en el art. 4° de la ley 24.016, pues

el a quo soslayó que la propia A.N.Se.S, al abonar a la actora el suplemento docente del decreto 137/2005, le reconoció el derecho a que su haber se reajustara de acuerdo a las pautas de la citada ley 24.016, en tanto el mencionado decreto fue creado precisamente para lograr la aplicación de ese estatuto especial a partir del mes de mayo del año en que se dictó, tal como resulta de sus disposiciones y de la norma que lo reglamenta (resolución 33/2005 de la Secretaría de Seguridad Social).

FALLO

CSS 015689/2011/2/RH001

FECHA

08.08.2023

AUTOS

"Recurso Queja N° 2 - PAIXAO ENRIQUE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"

RESEÑA Y SUMARIOS CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

Nulidad de providencias firmadas sin el acuerdo de los integrantes de un tribunal colegiado

El presidente de la cámara declaró desierto un recurso de apelación por falta de presentación del memorial de agravios. El jubilado dedujo recurso de revocatoria, en el que acompañó copia de la expresión de agravios interpuesta en término, aunque presentada por error ante la mesa de entradas de otra sala, pero este recurso fue rechazado por el mismo vocal, que juzgó que la equivocación era inexcusable. La Corte declaró nulas estas providencias al considerar que había un grave menoscabo de la garantía de la defensa en juicio. Tuvo en cuenta que el presidente de la sala sorteada para entender en la causa había declarado desierto la apelación *sin el acuerdo de los demás integrantes del tribunal colegiado*, necesario para adoptar tal decisión, según se encuentra previsto en el art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que despachó con su sola firma la revocatoria presentada contra dicha providencia, apartándose de lo establecido en el art. 273 del ordenamiento citado. El Tribunal destacó también que se encontraba en juego el reconocimiento de un período de movilidad que resultaba esencial para la correcta liquidación de los haberes jubilatorios, lo que exige de los jueces un mayor celo por brindar respuestas que favorezcan la conservación de este tipo de derechos.

NULIDAD PROCESAL - DESERCION DEL RECURSO - RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA - TRIBUNALES COLEGIADOS - DEFENSA EN JUICIO

Es nula la resolución que declaró desierto la apelación del actor sin el acuerdo de los demás integrantes del tribunal colegiado, pues ello era necesario para adoptar tal decisión, según lo previsto en el art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y asimismo es nula la resolución que rechazó la revocatoria presentada contra dicha providencia despachada por el presidente de la sala con su sola firma, apartándose de lo establecido en el art. 273 del ordenamiento adjetivo citado, pues de esa forma ha quedado clausurado el proceso para el actor sin que la cámara haya dictado sentencia alguna, con grave menoscabo de la garantía de la defensa en juicio, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

NULIDAD PROCESAL - TRIBUNALES COLEGIADOS - DESERCION DEL RECURSO - RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA - JUBILACION Y PENSION - REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

Son nulas la resolución que declaró desierto la apelación del actor sin el acuerdo de los demás integrantes del tribunal colegiado y también la que rechazó la revocatoria presentada contra dicha providencia que fue despachada por el presidente de la sala con su sola firma, pues estas irregularidades importan una violación

del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional que conlleva la nulidad, dado que se configurado un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia que, en casos como el de la causa -en el que se encuentra en juego el reconocimiento de un período de movilidad esencial para la correcta liquidación de los haberes jubilatorios- exige de los jueces un mayor celo por brindar respuestas que favorezcan la conservación de este tipo de derechos, ya que su privación debe estar precedida de una gran cautela.

TRIBUNALES COLEGIADOS - SENTENCIA - NULIDAD PROCESAL

La deliberación de los jueces en acuerdo ante el secretario no constituye una mera forma, pues las decisiones de los tribunales colegiados son el producto de un intercambio racional de ideas entre los magistrados; esta manera de proceder es la propia del Estado de Derecho y de la forma republicana de gobierno.

RECURSO EXTRAORDINARIO - NULIDAD PROCESAL - ORDEN PUBLICO - DECLARACION DE OFICIO

Si bien es doctrina de la Corte que las sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en los recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional, el control -aun de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta de lo decidido, no podría ser confirmado por sentencias ulteriores.

FALLO

CAF 080419/2015/CS001

FECHA

06.09.2023

AUTOS

"UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA Y OTRO c/ EN-M CULTURA Y EDUCACIÓN s/AMPARO LEY 16.986"

RESEÑA

CASO O CONTROVERSIA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - FACULTADES DEL PODER JUDICIAL - DIVISIÓN DE LOS PODERES - MINISTERIO FISCAL - PARTES - LEGITIMACIÓN PROCESAL- INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

El Ministerio Público Fiscal no puede apelar la sentencia final de una causa que fue consentida por los litigantes Frente a una sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2° y 4° de la ley 27.204 de Educación Superior, el Ministerio Público dedujo un recurso de apelación que fue desestimado por considerarse que la sentencia había sido consentida por la parte actora y la demandada. Deducido el recurso extraordinario, la Corte confirmó la decisión por mayoría. Recordó el Tribunal que la existencia de un caso judicial es una precondition para la intervención de los tribunales nacionales y constituye un requisito *sine qua non* de su accionar y que para que exista un caso es imprescindible que quien reclama tenga un interés suficientemente directo, concreto y personal en el resultado del pleito que propone. Señaló también que la reforma constitucional de 1994 no le otorgó legitimación procesal al Ministerio Público para instar una suerte de acción popular o en defensa de la mera legalidad, por fuera de los recaudos fijados por el artículo 116 de la Constitución y que tampoco está habilitado a perseguir pretensiones abstractas sobre la validez o invalidez constitucional de las normas o actos de otros poderes. Agregó el Tribunal que las leyes que regularon las funciones del Ministerio Público tampoco le otorgaron una legitimación extraordinaria para intervenir en cualquier asunto en materia no penal con total prescindencia de la actitud procesal de las partes en conflicto. Concluyó así que el recurrente, que sí había tenido ocasión de pronunciarse sobre la competencia del tribunal interviniente y sobre la inconstitucionalidad solicitada, no estaba autorizado a cuestionar en forma autónoma la sentencia definitiva que había puesto fin a la controversia.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

MINISTERIO PUBLICO - MINISTERIO FISCAL - LEGITIMACIÓN - CONSTITUCIÓN NACIONAL - RECURSO DE APELACIÓN - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD

El Ministerio Público Fiscal de la Nación no se encuentra legitimado para cuestionar una sentencia que puso fin al pleito y que fue consentida por la actora y la demandada, dictada en un proceso no penal en el que no asumió el rol de parte, pues del texto del artículo 120 de la Constitución Nacional no surge que se haya consagrado una suerte de excepción a los recaudos fijados en el artículo 116 de la Constitución para la actuación de los tribunales federales y tampoco permite sostener que el citado Ministerio Público adquiere el rol de parte en todas las causas en las que se debate la constitucionalidad de una norma (Voto del juez Rosenkrantz).

MINISTERIO FISCAL - LEGITIMACION PROCESAL - MINISTERIO PUBLICO - LEGITIMACION - CASO O CONTROVERSIA - RECURSO DE APELACION

El Ministerio Público Fiscal de la Nación no se encuentra legitimado para cuestionar una sentencia que puso fin al pleito y que fue consentida por la actora y la demandada, dictada en un proceso no penal en el que no asumió el rol de parte, pues las funciones constitucionalmente otorgadas a aquél para promover la actuación de la justicia presuponen que el Poder Judicial de la Nación cuente con jurisdicción, lo que implica la existencia de un caso o controversia que cumpla con los recaudos legales (Voto del juez Rosenkrantz).

MINISTERIO FISCAL - MINISTERIO PUBLICO - LEGITIMACION PROCESAL - LEGITIMACION - RECURSO DE APELACION - FACULTADES DEL PODER JUDICIAL - CASO O CONTROVERSIA

La reforma constitucional de 1994 no le otorgó legitimación procesal al Ministerio Público para instar una suerte de acción popular o en defensa de la mera legalidad, por fuera de los recaudos fijados por el artículo 116 de la Constitución; nada indica que se encuentre habilitado a perseguir pretensiones abstractas sobre la validez o invalidez constitucional de las normas o actos de otros poderes u orientadas a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, lo que es ostensiblemente extraño al diseño institucional de la República (Voto del juez Rosenkrantz).

MINISTERIO FISCAL - LEGITIMACION PROCESAL - INTERPRETACION DE LA LEY - MINISTERIO PUBLICO - CONSTITUCION NACIONAL

La reforma constitucional de 1994 no ha dotado al Ministerio Público Fiscal de una legitimación extraordinaria que le permita litigar en defensa de intereses ajenos, como sí ha sucedido con el Defensor del Pueblo de la Nación o con las asociaciones que propenden a la defensa de los derechos de incidencia colectiva (artículos 43 y 86 de la Constitución Nacional) (Voto del juez Rosenkrantz).

MINISTERIO FISCAL - LEGITIMACION PROCESAL - MINISTERIO PUBLICO - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - CONSTITUCION NACIONAL

De los debates efectuados en la Convención Nacional Constituyente de 1994 surge que la finalidad del Ministerio Público era la creación de un órgano extrapoder independiente de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que promoviera la actuación de la justicia y la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad; pero no se desprende de aquellos debates que se haya querido crear un órgano dotado de legitimación para promover el control abstracto de constitucionalidad de cualquier norma o acto de los otros poderes (Voto del juez Rosenkrantz).

MINISTERIO FISCAL - LEGITIMACION PROCESAL - INTERPRETACION DE LA LEY - MINISTERIO PUBLICO - LEGITIMACION - CONSTITUCION NACIONAL

La interpretación armónica de las leyes 24.946 y 27.148., que procure otorgarles un alcance que no las ponga en pugna destruyendo las unas por las otras y que las concilie y deje a todas con valor y efecto, lleva a la conclusión de que la ley reglamentaria del artículo 120 de la Constitución Nacional no otorgó al Ministerio Público Fiscal una legitimación extraordinaria para intervenir en cualquier asunto en materia no penal con total prescindencia de la actitud procesal de las partes en conflicto -actora y demandada-, ni creó una excepción al requisito que condiciona su actuación a la existencia de un pleito; en cambio, resulta claro que las facultades previstas en ambos incisos del artículo 31 de la ley 27.148 deben darse siempre en el marco de causas en trámite, tal como lo precisa su inciso b) (Voto del juez Rosenkrantz).

MINISTERIO FISCAL - LEGITIMACION PROCESAL - MINISTERIO PUBLICO - LEGITIMACION - RECURSO DE APELACION - CONSTITUCION NACIONAL

El Ministerio Público Fiscal de la Nación no se encuentra legitimado para cuestionar una sentencia que puso fin al pleito y que fue consentida por la actora y la demandada, dictada en un proceso no penal en el que no asumió el rol de parte, pues ni la Constitución Nacional ni la ley 27.148 autorizan al a aquél a cuestionar de forma autónoma la sentencia definitiva que puso fin a la controversia (Voto del juez Rosenkrantz).

MINISTERIO FISCAL - LEGITIMACION PROCESAL - LEGITIMACION - MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público no tiene aptitud para, con total prescindencia de la actitud procesal de las partes en conflicto, controvertir lo decidido por el juez en la sentencia que puso fin a la controversia, pues la controversia ventilada difiere de aquellas en que el Ministerio Público Fiscal hubiere sido formalmente parte demandada, tampoco se trata de un supuesto en el que exista expresa autorización legal para que ese organismo asuma tal condición y, por lo demás, aun con prescindencia de si existe o no norma expresa que lo habilite, no se ventiló en la causa un proceso que por su naturaleza, cuanto menos en los hechos, deba reconocerse que tuvo el carácter de “colectivo”, en el que se dirimiera el alcance de derechos de incidencia colectiva por tratarse de bienes colectivos o intereses individuales homogéneos (Voto del juez Maqueda y del juez Lorenzetti).

MINISTERIO FISCAL - LEGITIMACION PROCESAL - LEGITIMACION - MINISTERIO PUBLICO - RECURSO DE APELACION

El Ministerio Público no tiene aptitud para, con total prescindencia de la actitud procesal de las partes en conflicto, controvertir lo decidido por el juez en la sentencia que puso fin a la controversia, pues a tenor de la pretensión ejercida en la causa y de la decisión adoptada, no puede afirmarse que estuvieran sin más afectados, amenazados o de algún otro modo comprometidos, con algún grado de concreción bastante, un “bien colectivo” o los “intereses individuales homogéneos” (Voto del juez Maqueda y del juez Lorenzetti).

CASO O CONTROVERSIA - FACULTADES DEL PODER JUDICIAL - DIVISION DE LOS PODERES

En nuestro sistema constitucional la existencia de un caso judicial exigida por el artículo 116 de la Constitución Nacional es una precondition para la intervención de los tribunales nacionales y constituye un requisito sine qua non de su accionar; así, dicho precepto limita el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, no para eludir cuestiones de repercusión pública, sino para la trascendente preservación del principio de separación de poderes (Voto del juez Rosenkrantz).

CASO O CONTROVERSIA - FACULTADES DEL PODER JUDICIAL - DIVISION DE LOS PODERES - PARTES - LEGITIMACION PROCESAL

La configuración del caso judicial requiere la concurrencia de dos recaudos: por un lado, debe tratarse de una controversia que persiga la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; y por el otro, esa controversia no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial (Voto del juez Rosenkrantz, del juez Maqueda y del juez Lorenzetti).

CASO O CONTROVERSIA - FACULTADES DEL PODER JUDICIAL - PARTES

La existencia de caso judicial presupone la de parte, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso; es decir, para que exista un caso es imprescindible que quien reclama tenga un interés suficientemente directo, concreto y personal -diferenciado del que tienen el resto de los ciudadanos- en el resultado del pleito que propone, de manera que los agravios que se invocan lo afecten de forma suficientemente directa o substancial (Voto del juez Rosenkrantz).

CONSTITUCION NACIONAL - LEGITIMACION PROCESAL - CASO O CONTROVERSIA

La ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la necesidad de que los tribunales de justicia comprueben -aun de oficio- la existencia de un caso, pues no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición (Voto del juez Rosenkrantz).

CASO O CONTROVERSIA - FACULTADES DEL PODER JUDICIAL

La controversia que da lugar al juicio debe subsistir al momento de la decisión puesto que la Corte no puede expedirse en casos en los que el conflicto ha desaparecido (Voto del juez Rosenkrantz).

CASO O CONTROVERSIA - FACULTADES DEL PODER JUDICIAL

Las causas o casos contenciosos que habilitan la jurisdicción de los tribunales federales son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre partes adversas ante la existencia de una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente a dicho derecho o prerrogativa; es por ello que el dictado de la sentencia definitiva, que declara el derecho aplicable a las partes enfrentadas, agota como regla la jurisdicción de estos tribunales si es que los interesados no la cuestionan por los cauces procesales pertinentes (Voto del juez Rosenkrantz).

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por la Corte en los fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan (Voto del juez Rosenkrantz).

RECURSO EXTRAORDINARIO - CUESTIONES PROCESALES - MINISTERIO PUBLICO - MINISTERIO FISCAL - LEGITIMACION PROCESAL

Si bien por vía de principio las cuestiones que se suscitan en torno a los hechos y al derecho procesal constituyen facultades de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, no es menos cierto que la materia de derecho procesal planteada en el caso se encuentra inescindiblemente unida a la determinación del alcance de la actuación invocada en autos por el representante del Ministerio Público Fiscal, en el marco de lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional y de la ley 27.148 y tal circunstancia amerita exceptuar la regla aludida y tener por habilitada la instancia extraordinaria (Voto del juez Maqueda y del juez Lorenzetti).

CASO O CONTROVERSIA

El recaudo de la existencia de caso o controversia judicial debe revestir actualidad (Voto del juez Maqueda y del juez Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL - FACULTADES DEL PODER JUDICIAL - MINISTERIO FISCAL - LEGITIMACION PROCESAL - MINISTERIO PUBLICO - LEGITIMACION

La Constitución no solo se ha limitado a consagrar el objetivo supremo de afianzar la justicia en el Preámbulo, sino que proyecta un orden institucional equilibrado para alcanzar esa finalidad mediante tribunales que provean a la recta y eficiente administración de justicia y en ese marco, el adecuado funcionamiento del sistema judicial depende -en buena parte- de los sujetos habilitados para instar el ejercicio de la función jurisdiccional, y allí recae la importancia de preservar las atribuciones del Ministerio Público (Disidencia del juez Rosatti).

MINISTERIO PUBLICO - LEGITIMACION - LEGITIMACION PROCESAL - CONSTITUCION NACIONAL

Las atribuciones del Ministerio Público para petionar en las causas donde esté involucrada la legalidad y los intereses generales de la sociedad e interponer recursos surgen de la letra de la ley 27.148 y no se encuentran, inexorablemente, condicionadas a la previa constitución de los fiscales como partes del proceso, pues la constitución como parte fue motivo de expresa reforma por el legislador, quien sustituyó la expresión hacerse parte por petionar (artículo 31, inc. b), amplió las competencias de los fiscales no penales y otorgó de forma expresa la facultad de interponer recursos (artículo 31, inc. c) (Disidencia del juez Rosatti).

MINISTERIO FISCAL - PARTES - LEGITIMACION PROCESAL - MINISTERIO PUBLICO

Sujetar la admisibilidad del recurso del Ministerio Público a la calidad de parte procesal en causas no penales, mediando el consentimiento de la sentencia de primera instancia por el Estado Nacional supone: i) adicionar por vía interpretativa un requisito para el ejercicio de estas competencias que no encuentra fundamento en la letra de la ley; ii) confrontar con las directrices constitucionales al subordinar -en este caso- el funcionamiento del Ministerio Público a la voluntad de un órgano dependiente del Poder Ejecutivo; y iii) confundir el interés público procesal que puede representar el Estado Nacional -cuando es parte del proceso- como legitimado pasivo frente a un amparo, con la defensa de la legalidad y

los intereses generales de la sociedad que ejercen los fiscales en este tipo de materias (Disidencia del juez Rosatti)

CASO O CONTROVERSIA - CONSTITUCION NACIONAL - FACULTADES DEL PODER JUDICIAL - MINISTERIO FISCAL - PARTES - LEGITIMACION PROCESAL - MINISTERIO PUBLICO - LEGITIMACION

La cláusula del artículo 116 de la Constitución, en cuanto circunscribe la actuación de la Corte Suprema y los tribunales inferiores al conocimiento de causas, debe relacionarse de forma consistente con el artículo 120 incorporado luego de la Reforma de 1994, que llama al Ministerio Público a ejercer sus funciones en coordinación con las demás autoridades de la República; y así, tal coordinación cobra sentido práctico en el caso en el cual la apelación de una declaración de inconstitucionalidad es la única vía para mantener en pie el debate sobre la validez de una norma federal que los fiscales de tres instancias han invocado como vinculada a una política pública trascendente (Disidencia del juez Rosatti).

MINISTERIO FISCAL - PARTES - LEGITIMACION PROCESAL - MINISTERIO PUBLICO - LEGITIMACION - RECURSO DE APELACION - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El Ministerio Público Fiscal tiene la facultad de recurrir las resoluciones judiciales en materias no penales, en aquellos casos en que las partes se allanan o desisten de pretensiones y/o consienten decisiones que declaran la inconstitucionalidad de normas invocadas como relevantes, pues no obstante adoptada la postura procesal por parte del Estado Nacional demandado de no apelar la sentencia, no reconocer al Ministerio Público Fiscal la atribución para apelar tiene como consecuencia la firmeza e irrevisabilidad de una declaración de inconstitucionalidad que agravió al órgano erigido por la Constitución precisamente para procurar el funcionamiento de los tribunales en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (Disidencia del juez Rosatti)

INTERPRETACION DE LA LEY

La interpretación de la ley debe evitar asignar a las normas un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización del ordenamiento jurídico como un sistema; por tal motivo debe indagarse el verdadero alcance de las normas mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos, y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción. (Disidencia del juez Rosatti)

INTERPRETACION DE LA LEY

Los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión (Disidencia del juez Rosatti).

FALLO

FRE 054000169/2011/CS001

FECHA

26.09.2023

AUTOS

"MIERES, WALTER ALFREDO c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS"

RESEÑA

Arbitrariedad de la sentencia de cámara que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa

La sentencia de la cámara, hizo lugar a la demanda que perseguía la declaración de ilegitimidad de distintos incrementos y adicionales con fundamento en que no habían sido incluidos como parte integrante del haber mensual ni liquidados como haberes con aportes. La demandada, agraviada por la sentencia, interpuso recurso extraordinario y **la Corte revocó parcialmente esta decisión**. Consideró que la sentencia impugnada abarcó cuestiones que no integraban la litis ni habían sido objeto de debate durante el proceso. Recordó el Tribunal que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria. Agregó que la solución adoptada no se veía amparada por el principio de iura novit curia, pues este no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO - SENTENCIA ARBITRARIA - IURA NOVIT CURIA

Es arbitraria la sentencia que examinó la validez de una norma que solo había sido mencionada por la demandada con el propósito de informar su dictado, pero que el actor no había cuestionado en su demanda, pues de esa forma decidió sobre cuestiones que claramente no integraban la litis ni habían sido objeto de debate durante el proceso; solución que tampoco podía verse amparada por el principio de iura novit curia, en tanto este no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados.

EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA

El pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.

ADICIONAL NO REMUNERATIVO - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - SALARIOS

La voluntad legislativa de otorgar idéntico trato al régimen de remuneraciones del Servicio Penitenciario Federal y de la Policía Federal, que surge de la inteligencia asignada al artículo 95 de la ley 20.416, justifica dejar de lado la solución establecida en "Machado" (Fallos: 325: 2171) y en "Barriento, Simeón" (Fallos: 326:3683) y, en concordancia con lo establecido en el precedente "Mallo" (Fallos: 328:4232), reconocer carácter bonificable a los suplementos, respecto de los períodos anteriores a la fecha del dictado del decreto 101/03.-Del precedente "Ramirez" (Fallos:335:2275) al que la Corte remite-

SENTENCIA ARBITRARIA - CUESTION FEDERAL - RECURSO EXTRAORDINARIO

Cuando los agravios fundados en la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente unidos al análisis de las normas federales involucradas en el caso, corresponde analizar ambos supuestos conjuntamente, aun cuando el recurso fue concedido solo en cuanto a la interpretación de las normas de tal naturaleza.

FALLO

FMP 033889/2017/CS001

FECHA

24.10.2023

AUTOS

“COSTICHI JOANA MARIELA C/ SWISS MEDICAL S.A. S/ LEY DEDISCAPACIDAD”

RESEÑA

Sentencia con votos que no guardan la concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales

La Corte dejó sin efecto una sentencia por considerar que no había un acto judicial válido. En el caso sometido a su jurisdicción, sostuvo que la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos y que, si bien las decisiones del Tribunal están en principio limitadas a los planteos formulados por los litigantes, resulta insoslayable declarar la inexistencia de aquellas sentencias que carecen de los requisitos indispensables para ser consideradas un acto judicial válido. Consideró que sólo uno de los jueces se había expedido sobre la supuesta inaplicabilidad del artículo 10 de la ley 26.682 de Medicina Prepaga pues el otro vocal se había limitado a fallar de acuerdo a lo resuelto en otro precedente que abordaba únicamente la cuestión de la cuota diferencial que correspondía aplicar asumiendo que el conflicto estaba regido por el artículo mencionado, pero no había examinado el planteo referido a la posible configuración del presupuesto de aplicación de la facultad resolutoria prevista en el artículo 9. La Corte recordó que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

SENTENCIA - TRIBUNALES COLEGIADOS - SENTENCIA ARBITRARIA - FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, si los votos que en apariencia sustentan la decisión, no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA - TRIBUNALES COLEGIADOS - FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA - TRIBUNALES COLEGIADOS - FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Todo pronunciamiento constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos, por lo cual no es sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la resolución: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA - FUNDAMENTOS DEL RECURSO - SENTENCIA ARBITRARIA

Si bien las decisiones de la Corte Suprema están en principio limitadas a los planteos formulados por los litigantes, resulta insoslayable declarar la inexistencia de aquellas sentencias que carecen de los requisitos indispensables para ser consideradas un acto judicial válido. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO - SENTENCIA ARBITRARIA - TRIBUNALES COLEGIADOS - FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Si bien lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario federal, no obstante, corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, pues la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO

CSJ 1198/2021/CS1

FECHA

10.10.2023

AUTOS

“OSORIO, MARCELO c/ GCBA y otros s/ incidente de incompetencia”

RESEÑA

Competencia en el proceso seguido contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la PFA

En una causa que se promovió demanda contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal con el objeto de que se reconozcan e integren al haber mensual de los actores –personal retirado de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fueron trasladados de la Policía Federal Argentina– los suplementos adicionales, el Juzgado Federal de la Seguridad Social y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia. La Corte resolvió que debe tramitar ante el fuero federal de la seguridad social toda vez que no surge que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulte parte, en tanto no resulta demandada, ni fue resuelta la citación como tercero solicitada por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, sin que obste a ello lo convenido por la Ciudad de Buenos Aires y la Caja mencionada, en el Acta Acuerdo 132 respecto de la jurisdicción de la justicia contencioso administrativo federal para entender en conflictos derivados de la interpretación y ejecución de ese contrato (cláusula séptima), pues esa disposición tiene efectos entre las partes que suscribieron el acta.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

COMPETENCIA - HABER JUBILATORIO - POLICIA FEDERAL - CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA FEDERAL

Es competente el fuero federal de la seguridad social para entender en la demanda iniciada por personal retirado de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fueron trasladados de la Policía Federal Argentina, contra la

Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal a fin de que se reconozcan e integren al haber mensual ciertos suplementos adicionales, pues de la exposición de los hechos no surge que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea parte la causa, en tanto no resulta demandada, ni fue resuelta su citación como tercero; requisito que resulta ineludible, a la luz de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, para que proceda la competencia del fuero local. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA - DEMANDA

Para determinar la competencia se debe atender a la exposición de los hechos realizada en la demanda y luego, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como apoyo del planteo, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

IV. FALLOS DE CAMARAS JURISDICCIONALES.

DOCTRINA:

DECLARA la inconstitucionalidad de oficio de la Resolución de ANSES 56/2018 y de la Secretaría de la Seguridad Social 1/2018

DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 21 de la ley 24.463 e **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida art. 68 del C.P.C.C.N.

“CARBALLO, PEDRO c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”,

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

FMZ 3804/2019/CA1

25.11.2022

En la ciudad de Mendoza, a los días del mes de del año dos mil veintidós, reunidos en acuerdo los señores jueces miembros de la sala "A", de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, doctor Juan Ignacio Pérez Curci, doctor Manuel Alberto Pizarro y doctor Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, procedieron a resolver en definitiva estos autos **Nº FMZ 3804/2019/CA1**, caratulados: **“CARBALLO, PEDRO c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”**, venidos del Juzgado Federal de San Rafael, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y actora, contra la resolución, cuya parte dispositiva se tiene aquí por reproducida.

El Tribunal se planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Debe modificarse la sentencia?

De conformidad con lo establecido por los arts. 268 y 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y arts. 4º y 15º del Reglamento de esta Cámara, previa y oportunamente se procedió a establecer por sorteo el siguiente orden de estudio y votación, VOCALIA 1, VOCALIA 2 y VOCALIA 3.

Sobre la única cuestión propuesta, el señor Juez de Cámara, Dr. Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, dijo:

1º) Contra la sentencia, interponen recursos de apelación la parte demandada.

En primer lugar se queja de la nulidad del fallo por vicios.

Luego se agravia en primer lugar por cuanto el Sr. juez a quo dispuso redeterminar el haber inicial conforme el precedente ‘Elliff’, es decir que al momento de efectuar el recalculeo del haber inicial se deberá proceder al ajuste de las remuneraciones tenidas en mira para el otorgamiento del beneficio con arreglo al índice que señala la Resolución 140/95, sin la limitación temporal referida en la norma. Solicita que se deje sin efecto la aplicación del ISBIC y se establezca en su lugar la aplicación del índice combinado dispuesto en la ley nº 27.260, en el Decreto nº 807/16 y en la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social nº 6/16.

Reclama la aplicación del RIPTE, por considerar que provee un parámetro de reajuste equilibrado y depurado dado que refleja las variaciones promedio de las remuneraciones.

A continuación marcó la omisión de limitar la movilidad de acuerdo a la doctrina del precedente “Villanustre” de la Corte Suprema de la Nación.

Se queja de la aplicación del fallo “Mackler” para los aportes realizados en calidad de autónomo.

Así también le ofende que el Juez disponga que el retroactivo abonado a la actora esté exento de la aplicación del impuesto a las ganancias.

Solicita la aplicación del art 9 de la Ley 24463 respeto de la solicitud de la aplicación de los topes.

Por último, tilda a la resolución de arbitraria. Y se queja de la imposición de costas a su mandante. Cita el art. 21 de la ley 24. 463.

2) Expresa agravios la parte actora, en donde se queja de la imposición de las costas, solicitando se impongan las mismas a la demandada perdedora por disposición legal de forma y de fondo.

3) Corrido el traslado pertinente, la parte demandada no responde por lo que se da por decaído el derecho dejado de usar. Mientras que la parte actora responde solicitando se rechace el recurso de apelación presentado por la contraria.

4) Previo a ingresar al análisis de los agravios expuestos por la recurrente, estimo conveniente hacer un breve relato de los antecedentes del caso, a fin de comprender si le asiste razón a la quejosa.

De las constancias de dicho expediente, surge que el actor obtuvo el beneficio de su jubilación con fecha 2/08/2007 al amparo de la 24.241.

Con posterioridad, solicitan reliquidación del beneficio y su reajuste, solicitud que es desestimada por ANSES mediante Resolución.

Frente a ello promueven demanda, obteniendo sentencia favorable a sus pretensiones, la cual es aquí apelada.

5) Ingresando al análisis del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estimo que el mismo debe ser rechazado, por los argumentos que a continuación se expondrán.

a- En primer lugar la recurrente se agravia sobre la base que la sentencia de primera instancia es nula por adolecer de vicios que la descalifican como pronunciamiento judicial válido, limitándose a transcribir el resolutive de aquél fallo sin hacer mención de los vicios que ataca ni menos aún una crítica concreta y razonada de los mismos, resultando por demás infundada. En consecuencia, considero debe rechazarse el planteo nulificador efectuado por la representante de la demandada.

No obstante ello, con la sanción de la ley 26.417 la situación cambió. El art. 2º establece que a fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que se refiere el artículo 24, inciso a) de la Ley 24.241 y sus modificatorias, para aquellas que se devenguen a partir de la vigencia de la presente ley, se aplicará el índice combinado previsto en el artículo 32 de la mencionada ley.

Luego aclara que la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social establecerá el modo de aplicación del citado índice.

Es decir, que las remuneraciones devengadas hasta febrero de 2009 se ajustarán por el índice ISBIC, mientras que la de marzo y las de los meses siguientes hasta la adquisición del beneficio, deberán actualizarse conforme manda el nuevo régimen previsional (art. 15 ley 26.417).

b- En relación al primer agravio, esto es la determinación del haber inicial de los aportes realizados en relación de dependencia corresponde ratificar lo dispuesto por el Sr. Juez a quo, ya que se ha aplicado correctamente la doctrina del leading case "Elliff".

Allí se ordenó la aplicación sin la limitación temporal del índice de los salarios básicos de la industria y la construcción - personal no calificado-, adoptado por la resolución de ANSES 140/95.

No obstante ello, con la sanción de la ley 26.417 la situación cambió. El art. 2º establece que a fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que se refiere el artículo 24, inciso a) de la Ley 24.241 y sus modificatorias, para aquellas que se devenguen a partir de la vigencia de la presente ley, se aplicará el índice combinado previsto en el artículo 32 de la mencionada ley.

Luego aclara que la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social establecerá el modo de aplicación del citado índice.

Es decir, que las remuneraciones devengadas hasta febrero de 2009 se ajustarán por el índice ISBIC, mientras que la de marzo y las de los meses siguientes hasta la adquisición del beneficio, deberán actualizarse conforme manda el nuevo régimen previsional (art. 15 ley 26.417).

c- En relación al pedido del ANSES referido a la sustitución del ISBIC por el índice RIPTTE como pauta de movilidad para la determinación del primer haber jubilatorio, la cuestión encuentra adecuada respuesta en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° CSS 42272/2012/CS1-CA1, caratulados "Blanco, Lucio O. c. A.N.Se.S. S s/ reajustes varios" (votos de la mayoría y concurrente de la jueza Highton de Nolasco), sentencia del 18/12/2018, donde, al igual que en el caso de autos, A.N.Se.S. S pretendió emplear el índice que mide la evolución de la RIPTTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estatales), establecido en las resoluciones 56/2018 de A.N.Se.S. S y 1/2018 de la Secretaría de Seguridad Social.

Con un razonamiento apoyado en metodologías propias para el control de constitucionalidad, especialmente en el principio de legalidad y razonabilidad constitucionales, nuestro Máximo Tribunal invalido de oficio las referidas resoluciones. En este sentido, por mayoría entendió que: "la fijación del índice de actualización no puede considerarse incluida dentro de las atribuciones genéricas que la ley 24.241 -texto según ley 26.417- reconoce en cabeza de la A.N.Se.S. S

(art. 36) como tampoco dentro de la facultad específica otorgada a la Secretaría de la Seguridad Social (art. 24, inciso a, segundo párrafo), habida cuenta de que la elección de la variable de ajuste no es un aspecto menor, de detalle, referente

al cumplimiento del régimen de jubilaciones, sino que es una cuestión de la mayor relevancia pues tiene directa incidencia sobre el contenido económico de las prestaciones, pudiendo afectar el mandato protectorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional o el derecho de propiedad de los beneficiarios” (cons. 17). Así, afirmó que: “no puede admitirse el ejercicio de una potestad de exclusivo resorte del Poder Legislativo Nacional, ejecutada por ese departamento del Estado desde el año 2008 en dos oportunidades (leyes 26.417 y 27.426) (cons. 18)” y que: “...La intervención indebida que lleva a cabo el Poder Ejecutivo Nacional -a través de la A.N.Se.S. S y de la Secretaría de la Seguridad Social- al dictar y ratificar la resolución N° 56/2018 sin tener la potestad constitucional para hacerlo, contradice el art. 14 bis de la Ley Fundamental que conjuga el ideal representativo con la realización de los derechos sociales. Asimismo, transgrede la regla básica republicana según la cual cada poder del Estado Federal debe actuar dentro de su ámbito de competencia, siendo respetuoso del ejercicio que los otros pudieran hacer de los poderes que la Constitución les atribuye. También desconoce que las normas que desde hace más de cincuenta años han reconocido las obligaciones del Estado de tutelar al trabajador en situación de pasividad no pueden ser entendidas fuera de la nueva cláusula del progreso (art. 75, inciso 19, de la Constitución Nacional), según la cual corresponde al Congreso proveer lo conducente «al desarrollo humano» y «al progreso económico» con justicia social (cons. 20)”.

En esta coherencia, afinó que: “es el Congreso Nacional en su carácter de órgano representativo de la voluntad popular, el que deberá establecer, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Nacional, el índice para la actualización de los salarios computables para el cálculo del haber inicial en el período en juego, toda vez que se trata de un componente decisivo para asegurar la vigencia de los derechos consagrados en el art. 14 bis de la Ley Fundamental... (cons. 21)” y que “hasta que ello suceda y dado que la misión más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema, las cuestiones suscitadas en la presente causa en torno al haber inicial deberán ser resueltas de conformidad con las consideraciones dadas por el Tribunal en el caso "Elliff" (Fallos: 332:1914)”.

En efecto, la Corte concluyó que con la resolución N° 56/2018 (después de que finalizada la vigencia del art. 24 de la ley 24.241 por la sanción de la ley 26.417) A.N.Se.S. S se arrogó una facultad que ya no poseía, como tampoco la tenía la Secretaría de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, al dictar la resolución N° 1/2018 que ratificó el RIPTE. Por tales motivos, declaró de oficio la inconstitucionalidad de las mentadas resoluciones y reafirmó la potestad del Congreso de la Nación en el establecimiento del índice de actualización aplicable como atribución constitucional exclusiva de aquél Poder del Estado.

En cuanto al Decreto 807/16 y Resolución SS 6/16, no resultan aplicables al caso de autos, toda vez que el actor adquirió su beneficio previsional con anterioridad a la fecha establecida en el art. 5 del primero (alta a partir del mensual Agosto 2016).

En consecuencia, las remuneraciones efectuadas en relación de dependencia, se ajustarán por el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) hasta la fecha de adquisición del derecho, sin perjuicio de que al practicar la liquidación se descuenten las actualizaciones de las remuneraciones ya efectuadas. Para el caso de que estas resulten mayores a las del procedimiento indicado, deberá estarse a las mismas.

Por lo expuesto, propongo no hacer lugar al planteo del recurrente y, en consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad de oficio de la Resolución de ANSES 56/2018 y de la Secretaria de la Seguridad Social 1/2018, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Rodríguez Pereyra” (C.S.J.N Fallos: 335:2333 y sus citas), debiendo mantener el índice ISBIC para la actualización del haber inicial (conforme al precedente “Elliff”).

d- Que debe desestimarse el agravio relativo a la omisión de aplicación del límite de la doctrina del fallo “Villanustre”.

En efecto, la doctrina “Villanustre”, que determina que “las diferencias a abonarse en favor del interesado no podrán exceder en ningún caso los porcentajes establecidos por las leyes de fondo”, tiene sentido en el régimen de la Ley 18037, que establecía el haber inicial en un 70 al 82 por ciento de determinado haber de referencia (arts. 49 y cc. de esa ley).

Pero no es aplicable al régimen de la Ley 24241, en el cual el haber inicial no está determinado en un porcentaje de cierto haber de referencia (cfr. sus arts. 20 y cc., 24 y cc. y 30 y cc.).

e.- En relación a sus aportes como autónomo, cabe aclarar que el método legal para la actualización de los montos de las categorías en que revistió el afiliado como trabajador autónomo es diferente a lo dispuesto para el reajuste del haber inicial de un trabajador en relación de dependencia (v. Decreto 679/95, apartado 4 de la reglamentación del art. 24 inc. c, de la Ley 24.241).

Respecto al recalcado del haber inicial para los aportes autónomos, el mejor método aplicable consiste en determinar, como primer paso, el haber mensual compatible con el precepto constitucional del artículo 14, de modo que aquel represente – confrontado con el haber mínimo de bolsillo vigente en igual periodo – la misma proporción que existía entre las categorías por las que se hicieron los aportes computados para el otorgamiento del beneficio, no sólo los de los últimos 15 años y el haber mínimo de bolsillo vigente al momento de la exigibilidad de cada uno de ellos ...”.

De lo expuesto se desprende que los lineamientos desarrollados (que fueron convalidados por el Alto Tribunal en el precedente “Makler”, tienen plena vigencia para la aplicación de los artículos 24 inc. b) que obliga a considerar la totalidad de las cotizaciones ingresadas y 30 de la Ley 24.241 y sus modificatorias pues conducen a establecer el valor representativo del “promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado” correspondientes a “todos los servicios con aportes computados” a los que alude la disposición citada en primer término a la fecha de adquisición del derecho.

Ello es así, conforme al principio que, en su parte pertinente, menciona el fallo de la CSJN del 11/08/09 in re “Elliff, Alberto José c/ ANSES s/ Reajustes Varios” en materia de base de cálculo actualizada para la determinación de la prestación inicial, mediante un sencillo cálculo que consiste – para los autónomos – en multiplicar el guarismo que representa esa proporción aportada (en números enteros y fracción de dos dígitos) por el importe del haber mensual de la categoría mínima vigente al último mes cotizado o a la fecha de adquisición del derecho de ser posterior.

f.- En cuanto a la exención del impuesto a las ganancias sobre el retroactivo; y en cuanto a que no resulta imputable en modo alguno a ANSES, quien es un mero órgano de retención, siendo competencia de la A.F.I.P. su aplicación e interpretación, entiendo que corresponde aclarar lo siguiente:

El juez que actúa en el ámbito previsional debe proteger la cuantía de los haberes jubilatorios y en consecuencia revisar cualquier norma, cuya aplicación pueda representar una quita o disminución en el monto de dicho haber.

Desde otra óptica ha sostenido, la C.F.S.S. - Sala II -, sostuvo en un caso análogo a este: “...Debe revocarse la decisión del ‘a quo’ que acogió la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el organismo, y rechazó el amparo iniciado por los titulares en su carácter de... jubilados con el fin de que se ordene a la A.N.Se.S. S, que se abstenga de efectuar descuentos de sus haberes en concepto de retención por impuesto a las ganancias. Ello así, porque el rechazo de la acción basado únicamente en la ausencia de legitimación pasiva aparece revestido de un excesivo rigorismo incompatible con la naturaleza de los derechos presuntamente afectados; y el juez de la anterior instancia debió encausar el trámite si consideró a la ANSES un mero agente pagador y a la D.G.I. como titular pasiva de la acción”. En similar sentido se expidió la Sala I de la C.F.S.S., al señalar que “la incorrecta determinación del órgano estatal responsable no debe ser impedimento para el éxito de la acción, o para que ésta sea tratada hasta la resolución de la cuestión de fondo” (cfr. Sent. Del 18/02/97, “LLOVERAS, Antonio Rodolfo) (art. Cfr. CFSS, Sala II, 23/06/04, in re “BANDI, Roberto Merced y otros c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”, expte. 47907/2000; sent. Int. 58347).

Por otra parte, la Corte Suprema Justicia, en la causa “Gutiérrez, Oscar, Eduardo c/A.N.Se.S. S, del año 2006, rechazó por mayoría la falta de legitimación pasiva opuesta por ANSES, y ratificó lo decidido en primera instancia y luego confirmado por la CFSS, aduciendo fundamentalmente que se procuraba “...más que individualizar a posibles infractores, proteger derechos constitucionales conculcados..” (Cfr. C.S.J.N. in re G. 196. XXXV.RECURSO DE HECHO, “Gutiérrez, Oscar, Eduardo c/A.N.Se.S”, de fecha 11 de abril del año 2006).

Sobre la cuestión, esta cámara zanjo la cuestión en la causa “autos N° FMZ 23046363/2010/CA1, caratulados: “PIULATS PEDRO JORGE c/A.N.Se.S s/ Anses - REAJUSTES VARIOS”, de fecha 07/06/2019 a la que nos remitimos y que se encuentra publicada en el CIJ para su consulta.

Respecto del retroactivo, nos hemos expedido en la causa “autos N° FMZ 28114/2016/CA1, caratulados: “DI LORENZO CARLOS FELIZ c/ ANSES s/ REAJUSTE VARIOS” de fecha 06/10/2020 a cuyos argumentos nos referimos y se encuentran publicados en el CIJ.

En el mismo sentido, “No corresponde afectar impositivamente el saldo retroactivo percibido en concepto de diferencia por prestaciones previsionales mal abo-

nadas. Ello así, pues ninguna duda cabe que la percepción de las acreencias de esta naturaleza no puede constituir nunca un hecho imponible, y menos todavía ser pasibles de gravamen alguno, sin colocar en serio riesgo el principio de integralidad del que gozan las prestaciones previsionales.” C.F.S.S., Sala II sent. int. 73700 26.02.10 “VICENTE, ELISA NÉLIDA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional” (H.-D.-F.)

Por último, cabe agregar que la nueva ley de Impuestos a las Ganancias Ley N.º 27.617, no ha cumplido con el requerimiento de la Corte en el leading case “García”, al no haber legislado con perspectiva de vulnerabilidad, y contemplando de manera particular el universo de los jubilados y sus condiciones, con lo cual el precedente y la doctrina aquí sostenida sigue siendo plenamente aplicable al caso en cuestión.

g- Analizando el agravio en lo referido al rechazo de la inconstitucionalidad pretendida, resultaría a priori de aplicación en el caso que nos ocupa, el art. 9 la ley 24.463 y sus topes.

Ahora bien, en cuanto a las retenciones efectuadas en los haberes pensionarios, por aplicación de dicha norma que establece haberes previsionales máximos, ya me he pronunciado anteriormente sobre su constitucionalidad, siguiendo los lineamientos de nuestro Máximo Tribunal.

Dicho esto en relación al precedente jurisprudencial de la CSJN en el caso “Actis Caporale” (fallo, 323:4216), donde se ha expresado que: *“Esta Corte ha reconocido la legitimidad del sistema de haberes máximos en materia de jubilaciones y pensiones desde que fueron instituidos por vía normativa, pero ha dejado a salvo la posibilidad de establecer soluciones adecuadas a las circunstancias de las respectivas causas, según lo ha señalado en el precedente “Chocobar, Sixto Celestino” (Fallos, 319:3241, considerando 3º).*

Así también, en el considerando 4º, se especificó que: *“...en el caso la A.N.Se.S ha practicado liquidación de sentencia firme que había ordenado la recomposición del haber del jubilado. De ella Resulta comprobado el perjuicio concreto que ocasionó la aplicación del sistema de topes durante los períodos a que se refieren los agravios del organismo previsional, en medida tal que la merma del haber resulta confiscatoria de acuerdo con la doctrina del Tribunal de fallos: 292:312; 307:1985; 312:194, entre muchos otros...”.*

Posteriormente en “TUDOR, Enrique José c/A.N.Se.S” (Fallo: 327:3251) el Alto Tribunal ratificó las pautas fijadas en el precedente ya citado “Actis Caporale”.

En definitiva, *in re Actis Caporale*, **se validó la aplicación del tope en la medida en que no implique una merma en la prestación que, por su magnitud, sea confiscatoria**. La existencia de dicha circunstancia debe comprobarse al tiempo de practicarse la liquidación pertinente. Es que, *“...si bien corresponde reconocer la legitimidad del sistema de haberes máximos en materia de jubilaciones y pensiones desde que fueron instituidos por vía normativa, ello no impide dejar a salvo la posibilidad de establecer soluciones adecuadas a las circunstancias de las respectivas causas, lo que autoriza a confirmar el decisorio de la Cámara de la Seguridad social que declaró la inconstitucionalidad de tales topes tras advertir que su aplicación provocaba una merma confiscatoria -en el caso superior al 15%- del haber que le hubiera correspondido percibir al afiliado de no haber sido alcanzado por el régimen de topes máximos”* (CSJN 19/08/99 “Actis Caporale c/ CNP para la I.C.yA.C.-DJ 2000-1, p. 1339).

Efectivamente, hasta tanto no se realice la liquidación correspondiente, en la etapa de ejecución, no existiría evidencia alguna que permita determinar el perjuicio que ello pueda significar para la parte actora (conforme lo decidido por la Corte Suprema en autos “García, Felipe c/A.N.Se.S”, sent. del 7/3/06).

h- Tampoco considero a la sentencia arbitraria. En este sentido, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad debe aplicarse únicamente en aquellos fallos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2351, 2456; 311:786, 2293; 312:246 entre otros). Por esta razón, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (Fallos: 329:717 entre otros).

La resolución de primera instancia, no peca de ilógica ni demuestra un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso sino que por el contrario, efectúa una aplicación ajustada a derecho.

6) En cuanto al agravio de la imposición de las costas entiendo que le asiste razón a la parte actora, y que las mismas se impondrán a la demandada vencida, ello atento lo expuesto por ambas salas de esta Cámara en las causas: C.F.A.M, SALA B, *in re* “SARTORI CLARA LORETA c/ANSES S/ REAJUSTES VARIOS”, de fecha 07/11/17 y C.F.A.M, SALA A “POLIMENI, OVIDIO FRANCISCO c/

ANSES s/ Reajustes Varios” de fecha 15/11/2017 no advirtiéndose argumentos de peso que ameriten apartarse de los criterios allí dados. Corresponde, en conclusión, declarar la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463, e imponer las costas tanto de primera como de la presente instancia a la demandada vencida conforme el art. 68 del CPCCN.

7) Regúlese los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente instancia, en un 30% de lo establecido en la primera (art. 30 ley 27423).

De esta manera respondo por la **NEGATIVA** a la única cuestión propuesta al comienzo de este pronunciamiento. **Es mi voto. Sobre la única cuestión propuesta los Señores Jueces de Cámara Doctor Manuel Alberto Pizarro y Doctor Juan Ignacio Pérez Curci, dijeron:** Que adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

En mérito del resultado que se instruye en el acuerdo precedente **SE RESUELVE: 1º) RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la representante de A.N.Se.S. **2º) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora **3º)DECLARAR** la inconstitucionalidad de oficio de la Resolución de ANSES 56/2018 y de la Secretaría de la Seguridad Social 1/2018 **4º)DECLARAR** la inconstitucionalidad del artículo 21 de la ley 24.463 e **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida art. 68 del C.P.C.C.N. **5º) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada en un treinta por ciento (30%) de lo previsto en primera instancia (art. 30 ley 27.423). **PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE**

DOCTRINA:

DECLARA la inconstitucionalidad del art. 9 inc. b) de la Ley 24.018 (modificada por la Ley 27.546) y del punto 2 inc. e) del anexo I de la Resolución SSS 10/2020, y ordenar al organismo previsional que una vez firme la presente, procesa a dar inicio al trámite de jubilación del actor sin la exigencia del cese definitivo.- **“CARBALLO, PEDRO c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”,**

FTU 3053/2023

12.10.2023

“PERALTA PALMA, LEOPOLDO OSCAR c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986”

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán,

VISTO: los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada, ambos en fecha 17 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

I.- Que mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 2023, el señor juez del Juzgado Federal de Tucumán N° 2 resolvió: “I).- HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por el Dr. Leopoldo Oscar Peralta Palma, Secretario de Fiscalía General de la Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán (DNI N° 14.073.757) contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y DECLARAR la inconstitucionalidad del 9 inc. b) de la ley 24.018 (modificada por la ley 27.546) y del punto 2 inc.e) del anexo I de la Resolución SSS 10/2020, en los términos y con los alcances explicitados en los considerandos que anteceden.

En consecuencia, ORDENASE al Organismo Previsional que una vez firme la presente, proceda a dar inicio al trámite de jubilación del actor sin la exigencia del cese definitivo en el cargo de Secretario de Fiscalía General de la Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán como recaudo para iniciar el trámite como así también para acceder al beneficio previsional solicitado, de conformidad a lo considerado en el considerando III del presente decisorio.- II).- COSTAS: se imponen por el orden causado en mérito a lo considerado (art. 21 de la ley 24.463).- III).- REGULAR los honorarios de la Dra. Mercedes Melián Massera, por la labor profesional realizada en la presente acción, como letrada patrocinante de la actora, en la suma de Pesos Ciento Noventa y Tres Mil Trescientos Ochenta (\$193.380), equivalente a 10 UMA a la fecha de la presente resolución”.-

Disconforme con tal pronunciamiento, ambas partes interpusieron recurso de apelación en su contra el 17 de agosto de 2023, los que fueron fundados en el mismo acto.-

En cuanto a la parte demandada, acusa la sentencia de arbitraria por ser contradictoria, carente de fundamentación suficiente, sustentada en meras afirmaciones de naturaleza dogmática.-

Expresa que al disponer que el accionante inicie el trámite de solicitud de jubilación sin tener que acreditar el cese definitivo, incurre en una gravosa resolución, por cuanto el proceso elaborado por A.N.Se.S. S luce ajustado a la Ley N° 27.546 y no colisiona con la letra ni el espíritu de la Constitución Nacional. -

Asimismo agrega, que dicho requisito no provoca afectación respecto de quienes desarrollan la labor judicial, y que la razón a la exigencia del cese, es la incompatibilidad que existe entre la percepción del haber jubilatorio y el ejercicio de la magistratura o cargo de funcionario judicial.-

Por su parte la actora se agravia de la imposición de las costas por el orden causado, y de la regulación de honorarios, por ser bajos.-

Elevada la causa, se corre vista al señor Fiscal General quien emite su dictamen el 04 de septiembre de 2023.-

Encontrándose firme el llamado de autos para sentencia, queda la misma en estado de ser resuelta por este Tribunal.-

II.- Que corresponde entrar a tratar las cuestiones que constituyen materia de recurso.-

Conforme surge de autos, el Sr. Leopoldo Oscar Peralta Palma promueve acción de amparo en contra de la Administración Nacional de la Seguridad Social, con el objeto de que se declare en el caso en particular la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad del art. 9 inc. b) de la Ley 24.018 (T.O 27.546) en cuanto exige la renuncia definitiva en el cargo para acceder a la jubilación del régimen de la ley 24.018.-

Asimismo solicita se ordene a la A.N.Se.S se abstenga de solicitar la renuncia definitiva y acepte el cese condicionado supeditado a la concesión del beneficio previsional, dando inicio y trámite al pedido de jubilación. -

Dicha solicitud fue concedida por el juez de primera instancia.-

Sentado ello, corresponde tratar los recursos interpuestos en su contra. Por una cuestión de metodología, se analizará primero el recurso de la demandada.-

En cuanto a lo planteado sobre la arbitrariedad de la sentencia, se observa que el *a quo* ha realizado un pormenorizado examen de las probanzas de autos, la jurisprudencia y el derecho aplicable al caso.-

Asimismo, ha expuesto claramente el razonamiento y los argumentos que llevaron a su decisorio, que responden a los lineamientos impartidos por la CSJN. Por lo que, siendo que el apelante sólo se limita a discrepar con lo decidido, este agravio debe ser desestimado y en consecuencia, confirmar la resolución recurrida.-

Ahora bien, en cuanto a lo planteado respecto al cese definitivo, analizado el caso, consideramos que las circunstancias denunciadas por el actor al momento de presentar su acción, comprometen un derecho de naturaleza alimentaria.-

Lo antes dicho impone considerar que lo requerido se vincula con una persona a punto de concluir su vida laboral y en la expectativa de la percepción efectiva de un haber jubilatorio que, por mandato constitucional, le corresponde. El fin protector de las prestaciones comprometidas justifica adoptar el criterio más adecuado a la naturaleza de una pretensión que, como antes se manifestó, es de carácter alimentario.-

En efecto, el actor demuestra que se encuentra en el ejercicio del cargo de AUXILIAR FISCAL DE LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN, desde el 12 de mayo de 2017 hasta la actualidad, y que reúne las condiciones para jubilarse en el marco de la Ley N° 24.018 y su modificatoria N° 27.546.-

Por esto, habiendo iniciado el pedido de jubilación ante A.N.Se.S en fecha 14 de febrero de 2023, se le solicita que presente RENUNCIA o CESE DEFINITIVO AL CARGO, es decir, dejar de laborar y esperar que la Administración primero controle si cumple con los requisitos y luego recién liquide el beneficio, encontrándose así, con el valladar impuesto por el art. 2 de la Ley N° 27.546 y su reglamentación, que al modificar al art. 9 de la Ley N° 24.018 supeditan la concesión del beneficio jubilatorio de magistrados y funcionarios al cumplimiento de este requisito.-

Esto, implica exigirle al actor que deje de percibir su sueldo, pero sin acceder al cobro de una jubilación. Es decir, no recibiría ningún tipo de ingreso mensual y quedaría privado del acceso a las prestaciones de una obra social.-

Asimismo, no debe desconocerse que el beneficio jubilatorio tiene carácter sustitutivo del haber y que el pago de la jubilación recién se habilita en la etapa del retiro laboral, momento en el que deja de abonarse el salario por parte del empleador.-

De modo tal que surge de manera evidente el perjuicio que enfrentaría al ser obligado a renunciar de modo definitivo a su trabajo sin haber obtenido el beneficio jubilatorio.-

Cabe recalcar que la persona y sus derechos deben ser eje y fin del sistema previsional y que no se justificaría la privación de sus ingresos en una etapa de la existencia en la cual el cobro del haber jubilatorio cumple una esencial función alimentaria y protectoria de la persona que ha trabajado durante toda su vida adulta. -

Respecto de la normativa cuestionada, es preciso poner de manifiesto que, a priori, no resulta razonable privar a los beneficiarios del régimen de la Ley N° 24.018 del derecho a la renuncia condicionada al otorgamiento del beneficio jubilatorio por A.N.Se.S.-

En ese sentido, se ha pronunciado esta Cámara en autos “Rodríguez Muedra, Adriana c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción de Amparo Ley 16986 C/ Cautelar”

Expte. N° 8430/2022, sentencia de fecha 03/08/2022.-

Asimismo, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca sostiene que “el requisito de cese definitivo en el cargo, definido en la reglamentación como “renuncia y aceptación”, en su aplicación concreta pone en riesgo la integridad de los ingresos alimentarios del magistrado. Ello se debe a que le está vedado el acceso a soluciones como la renuncia condicionada, que la generalidad de los trabajadores -incluso los de otros regímenes especiales- tiene a su disposición para evitar cualquier interrupción en la percepción de ingresos durante la transición a la pasividad.

Esa desigualdad con respecto a los restantes beneficiarios del sistema -que además es causa innecesaria de mortificación- no es encuentra justificada y, en consecuencia, produce agravio constitucional; más aún si se tiene en cuenta que la garantía de integralidad de las remuneraciones reconocida en el art. 110 de la CN alcanza a los magistrados jubilados (Fallos 324:1177)”.-

De lo que hasta aquí se ha expuesto surge claramente que, para acceder al beneficio jubilatorio la normativa en cuestión exige “cesar definitivamente” en el ejercicio de su cargo, de modo tal que, el actor quedaría desvinculado de su trabajo, lo cual podría implicar graves perjuicios de imposible reparación ulterior.-

Por todo lo expuesto, se resuelve no hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada y en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de fecha 16 de agosto de 2023, la cual ordena al Organismo Previsional proceda a dar inicio al trámite de jubilación del actor sin la exigencia del cese definitivo en el cargo de Secretario de Fiscalía General de la Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán como recaudo para iniciar el trámite como así también para acceder al beneficio previsional solicitado.-

Ahora bien, en cuanto al recurso de la parte actora y lo planteado respecto a las costas de primera instancia, por tratarse el *sub examine* de un proceso de amparo previsto en la Ley N° 16.986, no se encuentra motivo alguno para apartarse del principio establecido por el art. 14 de la mencionada normativa.-

En el mismo sentido se ha pronunciado la CSJN in re: “De la Horra, Nélica c/ Administración Nacional de la Seguridad Social”, fallo del 16/03/99, en el que se sostuvo que el art. 21 de la Ley N° 24.463 no ha desplazado al art. 14 de la Ley N° 16.986 que, apartándose del régimen de la ley ritual, fijó reglas particulares para ese proceso tuitivo de los derechos y garantías constitucionales, pues lo contrario traería aparejada la aplicación de una disposición más allá de lo previsto por el legislador con prescindencia del texto legal que rige el caso, cuya plena vigencia se mantiene (del voto del Dr. Petracchi).-

Por las razones invocadas, en atención a la naturaleza de la acción instaurada y al especial marco regulatorio de la ley de amparo, corresponde hacer lugar al recurso del actor en cuanto a las costas, y revocar el Punto II), imponiendo las mismas al vencido, de conformidad con el principio contenido en el art. 14 de la Ley N° 16.986.-

Por último, corresponde entrar al tratamiento de los agravios con relación a la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia recurrida.-

Que en virtud de ello, y conforme las pautas establecidas en el art. 48 de la Ley N° 27.423, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con relación a los honorarios regulados a la Dra. María de las Mercedes Melián Massera en el punto III) de la sentencia recurrida, e incrementar los mismos a la cantidad de 20 UMA, que en la actualidad y al dictado de la presente resolución equivalen a la suma de pesos cuatrocientos once mil novecientos (\$411.900) Ac.29/23 CSJN.-

Por ello, visto que fue el señor Fiscal General y encontrándose en uso de licencia la señora Juez de Cámara de este Tribunal Doctora Marina Cossio, se RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 16 de agosto de 2023, en tanto dispuso admitir la acción de amparo promovida por el Dr. Leopoldo Oscar Peralta Palma, declarar la inconstitucionalidad del art. 9 inc. b) de la Ley 24.018 (modificada por la Ley 27.546) y del punto 2 inc. e) del anexo I de la Resolución SSS 10/2020, y ordenar al organismo previsional que una vez firme la presente, procesa a dar inicio al trámite de jubilación del actor sin la exigencia del cese definitivo.-

II.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia: a) REVOCAR el punto II de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2023, e imponer las COSTAS a la vencida (Art. 14 de la Ley N° 16.986); y b) INCREMENTAR los honorarios regulados en primera instancia de la Dra. María de las Mercedes Melián Massera, a la cantidad de 20 UMA, que en la actualidad y al dictado de la presente resolución equivalen a la suma de pesos cuatrocientos once mil novecientos (\$411.900) Ac.29/23 CSJN.-

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese, y oportunamente devuélvase al juzgado de origen a fin de que continúe la causa según su estado.-

DOCTRINA:

DECLARA de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida conforme lo establecido por el artículo 36 de la ley 27.423

“TATE, ALICIA ESTER c/ A.N.Se.S s/ Impugnación de acto administrativo”,

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

FRO 8573/2021

25.10.2023

Visto en Acuerdo de la Sala “A” integrada el expediente N° FRO 8573/2021 caratulado **“Tate, Alicia Ester c/ A.N.Se.S s/ Impugnación de acto administrativo”**, (originario del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Santa Fe), **del que resulta,**

1. Vinieron los autos a conocimiento del Tribunal a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S), contra la resolución del 10 de abril de 2023 que hizo lugar a la demanda deducida conforme los términos expuestos en los considerandos del fallo y dejó sin efecto la resolución administrativa impugnada. Ordenó al organismo que, dentro del plazo de treinta (30) días, le otorgara a la accionante el beneficio jubilatorio en los términos de la ley 24.018 y le abonara las diferencias resultantes devengadas, con más sus intereses, hasta el efectivo pago, con costas en el orden causado conforme el artículo 21 de la ley 24.463 y difirió la regulación de honorarios.

2. Concedido libremente el recurso, se elevaron las presentes actuaciones a esta Cámara Federal y por sorteo informático, quedaron radicadas en esta Sala “A”.

La recurrente expresó agravios, que fueron contestados.

Seguidamente, se ordenó el pase de los autos al Acuerdo, por lo que se encuentran en condiciones de ser resueltos.

3. En su escrito recursivo la A.N.Se.S señaló los hechos que tuvieron lugar en las actuaciones administrativas originadas con motivo del pedido del beneficio jubilatorio efectuado por la Sra. Tate y que fue desestimado por el organismo.

Se explayó indicando que en función de la fecha de su petición correspondía estar a lo dispuesto por la ley 24.018, que en su artículo 9 establecía los requisitos para el acceso a la prestación. Seguidamente, hizo referencia al artículo 10 del citado cuerpo legal que determinaba el haber de la jubilación ordinaria y finalizó explicando el artículo 16 de la mencionada ley. Refirió que

el dictamen nro. 54.735 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependientes de la A.N.Se.S. S, distinguía tres tipos de requisitos a recabar, cuales son, en primer lugar, los genéricos, seguidos por los particulares y, por último, los particularismos que aluden a mínimo de años en los cargos que menciona la ley, de cinco o diez años según sea el caso.

Postuló que de la certificación de servicios surgía que la titular ostentaba los cargos referenciados como contratada y/o interina, y que era imposible considerarlos a los efectos de la determinación del derecho al beneficio que pretendía, porque habían sido sin permanencia.

Destacó que en función de los cargos desempeñados por la actora en la órbita del Consejo de la Magistratura, en el Instituto de Investigaciones y Referencia Extranjera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en la Oficina de Referencia Extranjera, el servicio jurídico de la A.N.Se.S sostuvo que “era inviable la interpretación según la cual el haber percibido durante la subrogancia o interinato debía ser tomado como base para el cálculo del haber jubilatorio, pues para ese fin, corresponde considerar el cargo en el cual el funcionario se encontraba formal, definitiva y efectivamente designado, independientemente de las subrogancias o interinatos de cargos superiores”. Lo que ha sido determinante para fundamentar el dictamen nro. 32745.

Aludió al criterio restrictivo con que deben ser evaluados los recaudos para acceder al régimen especial.

Sostuvo que mal se podía pretender que los servicios que ha prestado de forma interina o como contratada en cargos equivalentes, les sean computados del mismo modo que aquellos realizados con un cargo efectivo, por cuanto resulta improcedente que la suplencia genere igual derecho que las personas que fueron nombradas en el cargo.

Por ello, solicitó que se revoque la sentencia de grado y se confirme la decisión administrativa de la A.N.Se.S. Mantuvo la reserva del caso federal.

4. La parte actora contestó el traslado y requirió que se declare desierto el recurso de su contraria por no constituir una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas.

Seguidamente, peticionó que se rechace la apelación y se confirme la resolución impugnada.

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

1. Habida cuenta de que la accionante al responder el traslado destacó la falta de una crítica concreta y razonada de los fundamentos dados por el sentenciante solicitando el rechazo del recurso interpuesto, cabe comenzar el tratamiento por este punto. Entiendo que debe desestimarse el planteo, ya que más allá de cualquier defectuosa formulación de que adoleciera o de argumento livianamente ensayado, las quejas han alcanzado el umbral mínimo para constituirse en la crítica concreta y razonada exigida por el artículo 265 del CPCCN. Estimo que, en el caso, se verifican mínimamente dichos extremos. Ello, siguiendo un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, por considerar que es el que mejor armoniza con un cuidadoso respeto del derecho de defensa en juicio, que tiene raigambre constitucional.

Por ello, propugno al acuerdo rechazar la petición formulada en ese sentido y proceder al tratamiento del recurso de la demandada.

2. Impuesto de las circunstancias de la causa, de la sentencia atacada y de los agravios expresados en su contra, considero menester efectuar los señalamientos subsiguientes.

2.1. En primer lugar, corresponde puntualizar que no se encuentra controvertido en autos que la Sra. Tate solicitó el 29 de diciembre de 2017 el beneficio de jubilación ordinaria bajo el amparo de la ley N° 24.018, por superar ampliamente los recaudos comunes de edad y de aportes con destino al sistema previsional, de los cuales diez (10) años de servicios acreditados los fueron bajo la órbita del Poder Judicial de la Nación.

Tampoco se encuentra en tela de juicio y según surge del propio relato efectuado por la A.N.Se.S. S en el memorial, que la Sra. Tate ejerció el cargo de prosecretaria

letrada en el Consejo de la Magistratura a partir del 19 de diciembre del 2007 hasta el 16 de noviembre de 2010. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2010 fue contratada con remuneración equivalente al cargo de secretaria letrada hasta el 26 de noviembre de 2014. Desde el 27 de ese mes y año fue secretaria letrada interina en el Instituto de Investigaciones y Referencia Extranjera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta el 22 de diciembre de 2017 (cfr. Certificación expedida por el Prosecretario Administrativo de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación).

2.2. Aclarado lo anterior, me avocaré al análisis de las normativas involucradas y que le da su marco jurídico. En este sentido, cabe tener presente que en función de la fecha que solicitó la prestación, le resultan aplicables los parámetros dispuestos por la Ley 24.018, con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 27.546.

Dicho cuerpo legal, instituía –entre otras cuestiones-, el régimen de Jubilaciones y Pensiones para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y disponía en el artículo 8 del Capítulo Segundo que: **“El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas que desempeñen los cargos comprendidos**

en el Anexo I, del Escalafón para la Justicia Nacional, que se agrega como Anexo I, a la presente ley”.

El mentado Anexo I, comprendía, entre otros cargos, el de prosecretario letrado y secretario letrado.

Asimismo, el artículo 9° de la Ley N° 24.018 establecía que gozarán del beneficio: **“Los magistrados y funcionarios que hayan ejercido o ejercieran los cargos comprendidos en el artículo 8, que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y acreditaran treinta (30) años de servicios y veinte (20) años de aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10, si reunieran además los requisitos previstos en uno de los siguientes incisos:... b) Haberse desempeñado como mínimo durante los diez (10) últimos años de servicios en cargos de los comprendidos en el artículo 8”.**

2.3. Delimitada la normativa implicada y abordando ahora el argumento de la recurrente conforme al cual mal podía pretender la actora que los servicios desempeñados de forma interina y como contratada le sean computados del mismo modo que aquellos realizados con un cargo efectivo, señalo que de la simple lectura de los artículos citados y del Anexo 1 del Escalafón de la Justicia Nacional, se desprende con claridad meridiana que la ley 24.018 no hace distinciones entre un cargo efectivo y uno interino y/o contratado. Sabido es que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (dictamen de la Procuración General de la Nación a los que remitió la Corte en Fallos: 346:634, “Morales”).

En efecto, **“...La inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones...”** (Fallos 315:7279).

Bajo esos lineamientos, concluyo que lo sostenido por la demandada no encuentra asidero, pues no pesa sobre la actora la exigencia de la efectividad y permanencia del cargo que revistió para el acceso al régimen especial para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

En dicho marco interpretativo, destaco, también, la Resolución 175/2019 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (obrantes en el expediente administrativo nro. 024-27-05216120-2-601-000003, recibido en formato digital) donde resolvió que:

“1°) Entender que para el otorgamiento de los beneficios jubilatorios a aquellos funcionarios cuyos cargos se encuentran detallados en el artículo 8 de la Ley 24.018 que hubieran cumplido con todos los requisitos que la propia norma establece, la situación de revista como ‘interino’ o ‘contratados’ debe incluirse en el cómputo de la antigüedad requerida, ya que gozan de similar derecho respecto del cálculo del haber jubilatorio”.

Asimismo, en el considerando 4° de dicha resolución surge: **“Así, la ley (n° 24.018) no exige que el agente sea efectivo para obtener el beneficio jubilatorio”** y el considerando 7° determina que: **“los servicios prestados en calidad de interinato se encuentran equiparados al personal de planta permanente en cuanto al trato relativo al rubro ‘permanencia en la categoría’, con independencia de su situación de revista”.**

A ello, se suma que la ley no distingue entre personal interino o efectivo a los efectos del aporte diferencial del 12% dispuesto por el artículo 31 de la normativa de marras, razón por la cual la Sra. Tate realizó el aporte mencionado mientras se desempeñó como prosecretaria y secretaria letrada, ya sea interina o contratada.

2.4. En función de las razones precedentes, habré de rechazar los agravios de la impugnante y confirmar la resolutive del fallo venido en revisión.

Con similar sentido y fundamentos, se expidió la Sala 2 de la C.F.S.S. en la causa N° 25718/2022 caratulada “Carrizo Caliva, Cristina Ramona c/ ANSeS s/ Amparos y sumarísimos”, mediante sentencia del 4 de mayo de 2023 y en los autos N° 7761/2020 “Lontrato, Héctor Oscar c/ A.N.Se.S s/ Amparos y sumarísimos”, por sentencia del 03 de octubre de 2022.

3. En lo concerniente a las costas de esta instancia, atento lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/ Impugnación acto administrativo”, expte. N° FCR 21049166/2011/CS001, mediante sentencia del 22 de junio de 2023, estimo adecuado revisar el criterio adoptado por mayoría en los autos “VIOLA, Delia Emilia c/ Antes s/ Reajustes por Movilidad”, expediente Nro. 3528/2015, por Ac. de la Sala “A” del 25 de septiembre de 2020, y conformar nuestra decisión a la sentencia del máximo tribunal, no sólo por su carácter de intérprete supremo sino por razones de celeridad y economía procesal que hacen

conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional y, en consecuencia, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de esta instancia a la demandada sustancialmente vencida conforme lo establecido por el artículo 36 de la ley 27.423. Es mi voto.

El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:

Adhiero al voto del vocal preopinante por coincidir en lo sustancial con la decisión propuesta. En cuanto a las costas de esta instancia, entiendo adecuada la propuesta de imponérselas a la demandada. Esto en virtud de los fundamentos expuestos en mi voto en el expediente N° FRO 3528/2015 caratulado “Viola, Delia Emilia c/ Anses s/ reajustes por movilidad”, Ac. Del 29 de septiembre de 2020, criterio éste que estableció la C.S.J.N. en los autos “Morales, Blanca Azucena c/ Anses s/ impugnación acto administrativo”, expte. N° FCR 21049166/2011/CS001, mediante sentencia del 22 de junio de 2023. Es mi voto.

La Dra. Silvina María Andalaf Casiello dijo:

Que adhiero a la solución propuesta por el Dr. Pineda por compartir en lo sustancial sus fundamentos. Es mi voto.

Por ello, en virtud del resultado del Acuerdo que antecede,

S E R E S U E L V E:

I. Confirmar la sentencia del 10 de abril de 2023, en cuanto ha sido materia de agravios. II. Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida conforme lo establecido por el artículo 36 de la ley 27.423. III. Regular los honorarios de los profesionales actuantes en el 30% de lo que se fije en primera instancia. IV. Insertar, hacer saber y comunicar en la forma dispuesta por la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devuélvanse al Juzgado de origen.

FERNANDO LORENZO BARBARÁ ANIBAL PINEDA SILVINA ANDALAF CASIELLO JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CÁMARA JUEZA DE CÁMARA